


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA IMPRESIÓN DACTILAR DEL DEDO PULGAR  
DE LA MANO DERECHA EN LA ESCRITURA  
PÚBLICA COMO FORMA DE OTORGAR MAYOR  
CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA CUANDO  
LA FIRMA DE LOS OTORGANTES ES ILEGIBLE**

**JORGE ESTUARDO ESTÉVEZ CABRERA**

GUATEMALA, AGOSTO DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA IMPRESIÓN DACTILAR DEL DEDO PULGAR DE LA MANO DERECHA  
EN LA ESCRITURA PÚBLICA COMO FORMA DE OTORGAR MAYOR CERTEZA Y  
SEGURIDAD JURÍDICA CUANDO LA FIRMA DE LOS OTORGANTES ES ILEGIBLE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JORGE ESTUARDO ESTÉVEZ CABRERA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, agosto de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Váldez López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

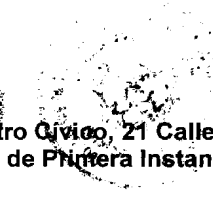
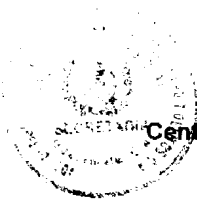
**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Marisol Morales Chew  
Vocal: Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo  
Secretario: Lic. Edwin Nevil Trejo Carrillo

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Héctor Osberto Orozco Orozco  
Vocal: Lic. Menfil Fuentes Pérez  
Secretario: Lic. Luis Roberto Romero

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” . (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Centro Cívico, 21 Calle, Zona 1, Torre de Tribunales, Tercer Nivel, Juzgado Octavo  
de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente  
Tel: 2248-7025

Guatemala, 26 de abril del año 2,006

Licenciado  
Mario Ismael Aguilar Elizardi  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria

*[Handwritten signature]*

Licenciado Aguilar Elizardi:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emitida por su persona, procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller: **JORGE ESTUARDO ESTÉVEZ CABRERA**, denominado **"LA IMPRESIÓN DACTILAR DEL DEDO PULGAR DE LA MANO DERECHA EN LA ESCRITURA PÚBLICA COMO FORMA DE OTORGAR MAYOR CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA CUANDO LA FIRMA DE LOS OTORGANTES ES ILEGIBLE"**.

Para el efecto me permito manifestar que el sustentante realizó investigaciones adecuadas en relación al caso, aceptando mis sugerencias, en el trabajo de campo que se le señalaron, consultando fuentes bibliográficas y de otro tipo, y técnicas por las cuales concluyó con un correcto enfoque de la temática desarrollada, por lo que me permito emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para el examen público respectivo, puesto que llena los requisitos que exige la legislación universitaria para dicha prueba. Y, aunado a lo expuesto estimo que el tema de mérito, es de contenido jurídico y social y de gran trascendencia para la sociedad.

Estimo que el aporte que realiza es de suma importancia para que algún día la presente tesis sirva de pilar para él que estudie y analice sobre las reformas del Código de Notariado de Guatemala en cuanto a las formalidades del instrumento público, para que tenga mayor certeza y seguridad jurídica del mismo.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,

*[Handwritten signature]*  
**LICDA. MARTA JOSEFINA SIERRA G. DE STALLING.**  
**COLEGIADO. 5053**  
*[Handwritten text: Junta de Asesoría de Tesis, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala]*

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, cuatro de mayo de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) CARLOS DE LEÓN VELASCO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **JORGE ESTUARDO ESTÉVEZ CABRERA**, Intitulado: **"LA IMPRESIÓN DACTILAR DEL DEDO PULGAR DE LA MANO DERECHA EN LA ESCRITURA PÚBLICA COMO FORMA DE OTORGAR MAYOR CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA CUANDO LA FIRMA DE LOS OTORGANTES ES ILEGIBLE"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

**LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MIAE/silh



# CORPORACION DE ABOGADOS

*Licenciado Carlos Humberto de León Velasco*

Guatemala, 1 de junio del 2008.



Señor:

Licenciado Mario Ismael Aguilar Elizardi.  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.

Distinguido Licenciado:

En atención a providencia de esa Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha cuatro de mayo del dos mil seis, en la que se me notifica nombramiento como Revisor de Tesis del Bachiller **JORGE ESTUARDO ESTÉVEZ CABRERA**, y oportunamente emanar Dictamen correspondiente; habiendo revisado el trabajo confiado, me permito expresar el siguiente:

## DICTAMEN:

- a) El trabajo de tesis se intitula "**LA IMPRESIÓN DACTILAR DEL DEDO PULGAR DE LA MANO DERECHA EN LA ESCRITURA PÚBLICA COMO FORMA DE OTORGAR MAYOR CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA CUANDO LA FIRMA DE LOS OTORGANTES ES ILEGIBLE**".
- b) El tema que indaga el Bachiller **JORGE ESTUARDO ESTÉVEZ CABRERA**, es un tema importante, actual sobre el Derecho Notarial y lo relacionado a la certeza jurídica de la impresión dactilar del dedo pulgar de la mano derecha, cuando la firma de los otorgantes es ilegible.
- c) El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de tal magnitud; se hizo uso de los métodos inductivo y deductivo, y la técnica de investigación documental se encuentra acorde a la investigación, se revisó la redacción del trabajo, las conclusiones y recomendaciones llenan su cometido.
- d) Durante el tiempo en que duro la Revisión de la presente investigación, se realizaron modificaciones de fondo y de forma con el único objeto de mejorar la indagación realizada, se discutió ciertos puntos del trabajo, los cuales colegimos; así también comprobé que se hizo acopio de una Bibliografía bastante actualizada.
- e) En virtud de lo anterior concluyo informando a Usted, que procedí a revisar el trabajo encomendado y me es grato:

## OPINAR:

- I) Que en el trabajo revisado cumple con los requisitos legales exigidos.
- II) Que es procedente ordenar su impresión y oportunamente el Examen Público de Tesis.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:

Lic. Carlos de León Velasco  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. CARLOS HUMBERTO DE LEÓN VELASCO  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 1,157

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C.A.



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES.** Guatemala, doce de junio de dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **JORGE ESTUARDO ESTÉVEZ CABRERA**, titulado **LA IMPRESIÓN DACTILAR DEL DEDO PULGAR DE LA MANO DERECHA EN LA ESCRITURA PÚBLICA COMO FORMA DE OTORGAR MAYOR CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA CUANDO LA FIRMA DE LOS OTORGANTES ES ILEGIBLE**. Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

~~SECRETARIA~~





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por permitirme alcanzar esta anhelada meta.

### **A MI MADRE:**

Rosa Alida Cabrera Acevedo de Estévez, por su amor, por su comprensión, por sus esfuerzos y apoyo que me ha brindado en toda mi vida.

### **A MI PADRE:**

Jorge Eduardo Estévez López, por sus enseñanzas y apoyo que me brindó en todo momento y por sus sabios consejos.

**ESPECIALMENTE A:** Mi novia Ingrid Noemí Urizar Ortiz por su amor, cariño y comprensión y quien me apoyó en los momentos más difíciles de mi carrera para llegar a esta meta.

### **A MIS HERMANOS:**

Víctor, Rosa Nelly, Ingrid, Omar, Samuel y David por brindarme su apoyo y cariño.

### **A MIS TIOS Y FAMILIARES:**

Con mucho aprecio y estimación.

### **A MIS AMIGOS:**

En especial a Mynor Cordón, Jorge González, Francisco Ruiz, Byron Recinos, Rudy Quan, Jorge Tejeda, Harold Pérez, Albino Martínez, Rogelio Sandoval, Sergio Arévalo, Byron Hernández, David Siliezar, Dinora Yantuche, Fredy Sánchez por su valiosa amistad.





**A LOS ABOGADOS:**

Marta Josefina Sierra G. De Stalling, Roberto Romero, Carlos de León Velasco, Rolando Estévez, Hugo Salguero, Ernesto Morales, Mario Aguilar Elizardi, Rigoberto Rodas Vásquez, Avidan Ortiz, Bonerge Mejía.

**A MIS COMPAÑEROS:**

Del Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente, también a mis compañeros de los equipos de básquet ball y fut bol y del gimnasio.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1.	Los antecedentes del notariado.....	1
1.1	Antecedentes prehistóricos.....	1
1.2	Antecedentes históricos.....	2
1.2.1	Antecedentes históricos en América.....	3
1.2.2	Evolución histórica del notariado en Guatemala.....	4
1.2.2.1	Época colonial.....	4
1.2.2.2	El notariado después de la reforma laboral.....	5
1.2.2.3	El notariado después de la revolución de 1944.....	6
1.3	Derecho notarial.....	6
1.3.1	Definición.....	6
1.3.2	Principios en que se funda el derecho notarial.....	7
1.3.3	Su objeto.....	8
1.4	El Notario.....	9
1.4.1	Definición. ....	9
1.4.2	Sistemas notariales.....	11
1.4.2.1	Sistema Latino.....	11
1.4.2.2	Sistema Sajón.....	17
1.4.3	Actividades realizadas por el notario.....	17



## CAPÍTULO II

2.	Los documentos notariales y el protocolo notarial.....	21
2.1	Documentos notariales.....	21
2.2	Documentos protocolares y el protocolo notarial.....	24
2.3	Antecedentes del instrumento público.....	27
2.4	Concepto.....	27
2.5	Clases de instrumento público.....	28
2.6	Fines del instrumento público.....	29
2.7	Caracteres.....	29
2.7.1	Fecha cierta.....	30
2.7.2	Garantía.....	30
2.7.3	Credibilidad.....	31
2.7.4	Firmeza, irrevocabilidad e inapelabilidad.....	31
2.7.5	Ejecutoriedad.....	32
2.7.6	Seguridad.....	32
2.8	Valor del instrumento público.....	32
2.9	Clases.....	33
2.9.1	Principales y secundarios.....	33
2.9.2	Dentro del protocolo y fuera del protocolo.....	33
2.10	Validez del instrumento público.....	33
2.11	Regulación legal del instrumento público.....	34
2.12	Otras formalidades para instrumentos públicos nominados.....	36
2.13	La escritura pública.....	37
2.14	Clases de escrituras públicas.....	38



### CAPÍTULO III

3.	Causas de ineficacia y medios de impugnación del instrumento público.....	41
3.1	Antecedentes.....	41
3.2	Definición de falsedad.....	43
3.3	Clases de falsedad.....	43
3.3.1	Falsedad material.....	43
3.3.2	Falsedad ideológica.....	45
3.4	Elementos de la falsificación.....	48
3.5	Falsedad en documentos públicos.....	52
3.6	Falsedad del instrumento público.....	52
3.7	Clases de falsedades en el instrumento público.....	53
3.7.1	Falsedad material.....	53
3.7.2	Falsedad ideológica.....	53
3.7.3	Regulación de falsedad en la legislación guatemalteca.....	54

### CAPÍTULO IV

4.	La grafotecnia y la dactiloscopia.....	55
4.1	Estudio de la grafotecnia.....	55
4.1.1	Antecedentes históricos.....	55
4.1.2	Grafología moderna.....	57
4.1.3	Conceptos básicos.....	59
4.1.4	La grafología, sus campos de aplicación.....	61
4.1.5	¿Qué es la grafotecnia o pericia caligráfica?.....	63
4.1.6	Grafología forense: la pericia caligráfica judicial.....	64
4.1.7	El cotejo pericial.....	65
4.1.8	Principales métodos de análisis.....	66
4.1.9	Tipos de falsificación.....	70



4.1.9.1	Enmascaramiento del grafismo.....	70
4.1.9.2	Invencción de firmas sin correspondencia con un autor real.....	71
4.1.9.3	Imitación servil.....	71
4.1.9.4	Imitación por asimilación del grafismo.....	71
4.1.9.5	Falsificación por calco o transparencia.....	71
4.1.9.6	Mediante el uso de un punzón.....	71
4.1.9.7	Falsificación por fotomontaje o reprografía.....	72
4.1.9.8	Borrados o raspados con medios físicos.....	72
4.1.9.9	Tachaduras.....	72
4.2	¿Qué es la dactiloscopia?.....	72
4.2.1	Identidad.....	72
4.2.1.1	Antecedentes históricos.....	73
4.3	En qué consiste la dactiloscopia.....	75
4.4	Puntos característicos de la dactiloscopia.....	76
4.5	¿Pueden falsificarse las impresiones digitales?.....	77
4.6	Sistemas de identificación digital.....	79
4.7	La fotografía en dactiloscopia.....	80
4.7.1	Equipo y material necesario.....	80
4.7.2	Procedimiento fotográfico.....	81

## CAPÍTULO V

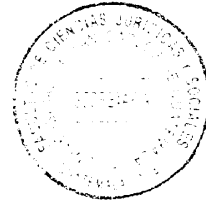
5.	La grafotecnia aplicada a la escritura pública.....	83
5.1	Análisis de la efectividad de la prueba de grafotecnia en los casos de falsificación de firmas en una escritura pública.....	83
5.1.1	La escritura de la firma.....	83
5.1.2	Leyes de la escritura.....	85
5.1.2.1	Primera ley.....	86
5.1.2.3	Segunda ley.....	87



5.1.2.3 Tercera ley.....	88
5.1.2.4 Cuarta ley.....	88
5.1.2.5 Quinta ley.....	89
5.1.3 Pericias sobre fotocopias.....	92
CONCLUSIONES .....	99
RECOMENDACIONES .....	101
ANEXO.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	107

(i)

## INTRODUCCIÓN

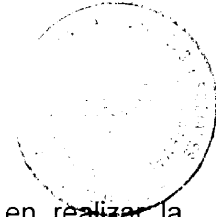


La presente investigación contiene un estudio analítico en cuanto a las formalidades que debe contener la escritura publica, especialmente la formalidad que estipula que debe de tenerse la firma de los otorgantes, ya que se ha cuestionado la seguridad y certeza jurídica de algunas escritura publicas por ser firmas que han sido falsificadas y así mismo en muchos casos como se ha visto se ven involucrados en estas falsedades.

Si bien es cierto, que el principio de la fe pública notarial es la facultad específica que el Estado otorga al Notario, que con presunción de veracidad contiene seguridad y certeza jurídica a los actos y documentos que autoriza. En la actualidad se dan una variedad de falsificaciones, simulaciones que han puesto en duda la seguridad y certeza jurídica del instrumento publico por lo que se trata con esta investigación es establecer que medios son mas idóneos para que den mas seguridad y garantía a las escrituras publicas que autoriza el Notario, y para lo cual se tendrá que reformar la normativa que regula las formalidades del instrumento publico, en el sentido que además que se pongan las firmas de los otorgantes cuando esta sea ilegible, estos pongan su impresión digital del pulgar derecho u otro en su caso, para que así mismo le de mayor seguridad y certeza jurídica al instrumento publico.

Por tal motivo se realizó este trabajo, para establecer si es realmente eficaz la prueba que realizan los peritos a las firmas ilegibles puestas por los otorgantes en las escrituras publicas en el momento que una de ellas sea falsificada por una tercera persona, ante un tribunal y en que circunstancias no es aconsejable realizar esta prueba. También para que sirva de apoyo ya que si por alguna circunstancia no se puede llevar a cabo la prueba de grafotecnia en la firma de los otorgantes se puede realizar la prueba de dactiloscopia o incluso se pueden realizar los dos peritajes, teniendo así la escritura publica mayor certeza y seguridad jurídica. Todo esto para darle mayor garantía al

(ii)



instrumento publico para que las personas tengan mayor confianza en realizar la misma.

En la presente tesis se desarrollan cinco capítulos en los que se desarrollan diferentes temas, comenzando con los antecedentes del notariado, sobre los documentos notariales, las clases de Instrumentos Públicos, los documentos Protocolares y el Protocolo Notarial, fines del instrumento público, definición de escritura publica y sus clases, sobre las Causas de Ineficacia y medios de Impugnación del Instrumento Público, sobre la grafotecnia y la dactiloscopia.





## CAPÍTULO I

### 1. Los antecedentes del notariado

#### 1.1 Antecedentes prehistóricos

La función notarial, debió de aparecer en su forma más elemental cuando la comunidad dispuso de algún medio de escribir; es casi seguro que el arte de escribir lo practicaron personas de especiales condiciones por sus conocimientos, por su honradez, por su respetabilidad y que, debido a ello, sobresalieron entre sus congéneres; por esta razón, los menos instruidos y capacitados debieron acudir a aquellos para que, en primer término, les enseñaran las reglas y normas de la incipiente vida jurídica y luego les elaboraran escritos sobre sus convenios, ajustándolos a las costumbres o a las leyes mediante signos o señales para identificarlos y darles seguridad.

Con el correr del tiempo esto ha podido ser demostrado, pues en varios descubrimientos arqueológicos se han encontrado tablillas con un contenido parecido al que se describe. En ese entonces, la comparecencia ante el notario fue voluntaria, pues no existía legislación alguna en la que pudieran basarse para exigir la comparecencia ante él y normar su actividad.

#### 1.2 Antecedentes históricos

Deben tenerse como antecesores del notario actual a todas aquellas personas que en su época desempeñaban algunas funciones, de las que hoy aquél realiza.

El escriba hebreo, era realmente una persona que tenía conocimientos especiales acerca de la ley, lo cual le habilitaba para explicarla. El redactaba el documento de que se tratara, según el caso, y éste tenía un valor científico-legal mayor o menor, según el



grado de conocimiento y la fama del escriba. El escriba egipcio era más redactor que el hebreo, pero aquél no presentaba ninguna de las características del notario actual. En Grecia, el memón (que significa atento, cuidadoso, memorioso) era un profesional que prestaba un servicio al lado de los jueces, parecido al de los secretarios actuales y el encargo que tenía era tomar nota por escrito de los trámites y decisiones con todo cuidado y fundado en su memoria, con la mayor exactitud.

En donde más definido está el origen del notariado es en Roma, en la organización de ciertas personas como lo eran los escribas, los tabularios y los tabeliones, quienes ejercían algunos cargos públicos, en los cuales ya se adivinaba un principio de poder de dar fe pública.

El tabelión intervenía personalmente en el contrato que las partes estaban celebrando, redactaba una minuta que debía conservar y que no podía delegar a otro ni expedir copia de ella; para ejercer esta función debía someterse a reglas muy precisas, tener conocimientos de las leyes y ser de buen carácter; no ser vicioso y ser escogido entre gente prudente, juiciosa e inteligente; además de reunir condiciones de salud que lo hicieran apto para el adecuado desempeño del cargo.

En la época de la Edad Media, van surgiendo los escribanos comunales, quienes eran los que redactaban las cartas de los particulares y se constituían en testigos privilegiados del contenido de aquéllas; es aquí cuando comienza a usarse el término notario.

Es importante mencionar como antecedente la Escuela de Babilonia, la cual es considerada como la madre del notariado moderno por la extraordinaria estructuración de los principios que bajo su amparo se realizaron y por la influencia que tuvo en los estudios notariales en toda Europa.



Es en la Edad Media cuando se invistió al notario del poder jurídico, de la capacidad legal, de la potestad de dar fe de certeza y autenticidad con respaldo en la autoridad del Estado mismo, del poder público, y con obligatoriedad para todos.

El notario pasó de ser un dador de fe privada, a ser un dador de fe pública, por fundarse en la investidura que el Estado le daba.

### **1.2.1 Antecedentes históricos en América**

Cuando Cristóbal Colón descubrió América, trajo en su tripulación a Rodrigo de Escobedo, quien era escribano; de allí provino el notariado de España a América, es por ello que los antecedentes de la legislación americana deben buscarse en las leyes castellanas.

Se promulgó una legislación especial para América conocida como Leyes de Indias. En la recopilación de estas últimas se habla sobre los escribanos, a quienes se exigía el título académico de escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia: si éste era ganado, debían obtener el nombramiento del Rey de Castilla, mediante el pago de una suma al Fisco Real. Los escribanos guardaban un registro de escrituras, autos e informaciones y demás instrumentos públicos.

Las Leyes de Indias regulaban lo relativo al protocolo y al arancel, la prohibición de que los notarios fueran eclesiásticos y el uso de abreviaturas, tal como aparece actualmente en el Código de Notariado.



## 1.2.2 Evolución histórica del notariado en Guatemala

Según Muñoz<sup>1</sup>: “Posiblemente los primeros vestigios de historia escrita, los encontramos en el Popol Vuh, también conocidos con los nombres de Manuscrito de Chichicastenango, Biblia Quiché y el Libro Sagrado, demostración de que tenemos un patrimonio cultural valiosísimo.”

### 1.2.2.1 Época colonial

El escribano cabildo no era escribano público, en la ciudad existía tan sólo un cabildo público, nombrarían a otro sólo en caso de ausencia, y era el encargado del nombramiento, recepción y admisión del escribano público.

En 1529, había en la Ciudad de Guatemala tres escribanos públicos. Como no existía audiencia en Guatemala, los exámenes de escribanos proveídos por el rey debieron realizarse ante la audiencia de México. Con la llegada de los primeros escribanos con merced real, se afirma la facultad del monarca para proveer estos cargos. En 1543 cartulaba en la ciudad de Santiago de Guatemala el escribano don Juan de León, por lo que el notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica. El aspirante a este cargo debía ocurrir a la municipalidad para que se le instruyeran las diligencias correspondientes, en las que se pasaba el expediente al jefe departamental quien, por sí mismo, y con citación y audiencia del síndico, debía seguir una información de siete testigos, y estos últimos eran examinados sobre el conocimiento que tenían del candidato. El candidato debía probar ser ciudadano mayor de edad, estar en el goce de sus derechos civiles, con arraigo en el Estado y medios conocidos de subsistir. Posteriormente regresaba el expediente a la municipalidad para que diera vista al síndico, quien acordaba su resolución con las dos terceras partes de los votos. Si la

---

<sup>1</sup> Muñoz, Nery R. *Introducción al estudio del derecho notarial*. Pág. 47.



resolución era favorable, se pasaba ésta al Supremo Gobierno para la concesión o autorización.

De manera que después pasaba a la Corte Superior para presentar certificación de haber estudiado ortografía y gramática castellana, que la academia lo hubiera examinado y tuviera buena calificación y certificaciones juradas de haber practicado dos años con un escribano de los juzgados municipales y otro con escribanos de la primera instancia. Por último, debía pasar un examen sobre cartulación, sobre requisitos de los instrumentos públicos, testamentos, donaciones, etc. Así el Decreto Legislativo del 27 de noviembre de 1834 establecía que para poder recibirse de escribano y ejercer el oficio en el estado, debía cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

El Decreto Legislativo de 27 de agosto de 1835, autorizó a los jueces para cartular, en cambio, el Decreto del 30 de marzo de 1854, prohibió cartular a los escribanos que desempeñaren empleo público, bajo pena de nulidad de los instrumentos y destitución del cargo. Y el Decreto 100 del 30 de marzo de 1854 confirió facultades al Presidente de la República para fijar el número de escribanos nacionales que reunieran los requisitos legales, él expedía el título y también podía recogerlo en caso de abuso.

### **1.2.2.2 El notariado después de la reforma laboral**

En la ley del 7 de abril de 1877 y la del 21 de mayo del mismo año, se dispuso que no podría pedirse al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el señalamiento de día para el examen general previo a la licenciatura de notario, sin acompañar el expediente en que constara que habían llenado los requisitos legales, condiciones morales y fianza. Por primera vez se les llaman **notarios**.

Se suprimió el signo notarial, que era la señal hecha a mano con una figura idéntica que usaban los notarios en la antigüedad. Asimismo, se reguló que los notarios



eran depositarios del protocolo y que debían remitirlo al Archivo General, también lo relativo a la reposición y protocolación del mismo. En esta época se dictaron muchas disposiciones relativas al ejercicio profesional, hasta llegar al actual Código de Notariado.

### **1.2.2.3 El notariado después de la revolución de 1944**

El nuevo Congreso de la República decretó leyes muy importantes para la vida nacional como lo son el Código de Notariado y la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias.

El Código de Notariado actual fue emitido por el Congreso de la República el 30 de noviembre de 1946, sancionado el 10 de diciembre de 1946, y entró en vigencia el 1 de enero de 1947.

## **1.3 Derecho notarial**

### **1.3.1 Definición**

Según Cabanellas<sup>2</sup>, la definición de derecho notarial es: “Principios y normas reguladoras de la organización de la función notarial y de la teoría formal del documento público...”

Para Ossorio el derecho notarial es el “Conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión de notario o escribano”.

---

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. Pág. 659.



### 1.3.2 Principios en que se funda el derecho notarial

- **Inmediación:** Es la relación de proximidad entre las diferentes partes que intervienen en la función notarial. La inmediación se desarrolla de una parte, entre el notario y el documento que autoriza. La misma se inicia cuando las partes manifiestan su voluntad de querer otorgar el acto y se concluye cuando el notario autoriza el documento.
  
  - **Rogación:** El notario actúa a requerimiento de parte interesada. Es decir, que para que el notario pueda realizar su función, es necesario que previamente se lo hayan solicitado una o más personas, pues él no puede actuar de oficio. Pero esta rogación no es exclusiva del derecho notarial, también se da en el derecho procesal y administrativo.
  
  - **Consentimiento:** Este implica la voluntad, deseo o afirmación y la importancia que reviste éste en la otorgación del instrumento público, puesto que es visible, o sea, se percibe por el sentido común. Es necesario que los otorgantes del instrumento público expresen su total acuerdo con el otorgamiento del mismo.
  
  - **Unidad del acto:** Se refiere a la necesidad de poner en juego diversos elementos hasta lograr dentro de un proceso unitario, el fin jurídico propuesto, encarna una consecuencia de la integridad de los hechos que demanda el proceso de suscripción instrumental; hay unidad de contexto, unidad de tiempo y unidad del lugar.
  
  - **Protocolo:** Su finalidad es estampar en él las primeras y originales manifestaciones de voluntad humana creadoras de intereses jurídicos, con el objeto de evitar la pérdida o destrucción de las mismas.
-



### 1.3.3 Su objeto

El objeto del derecho notarial es el instrumento público, pues la actividad del notario se concreta a la creación de éste.

Carral y de Teresa <sup>3</sup>manifiesta que: "...Así como en el derecho real existe una relación de persona a cosa, en el derecho notarial la persona es el notario y la cosa es el instrumento público. El documento sin firma del notario no pertenece al derecho notarial. La actividad del notario sin documento, en potencia o en acto, es extraña al derecho notarial. Por lo mismo, el documento, como la cosa en el derecho real, es elemento esencial, principal y final del derecho notarial."

Continúa manifestando el mismo autor: "El instrumento público es el mejor medio de expresión del pensamiento y del querer serio del individuo; el mejor medio para lograr en el futuro la autenticidad; el mejor medio de asegurar la técnica y legalidad del acto; el medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos del acto; el medio legal de hacer ejecutiva la obligación; y el medio de garantía de las partes y de los terceros."

Es el mejor medio de asegurar la legalidad del acto, porque en virtud de su creación, se presume que lo plasmado en el mismo es verídico, a menos que se demuestre lo contrario.

---

<sup>3</sup> Carral y de Teresa, L. **Derecho notarial y derecho registral**. México: Ed. Porrúa, S.A. Pág. 24.





## 1.4 El notario

### 1.4.1 Definición

Notario es según Cabanellas<sup>4</sup>: “Genéricamente, fedatario público, notario, sin otra adición, se le ha llamado también al que daba fe en los asuntos eclesiásticos. En lo antiguo era asimismo el que escribía abreviadamente, como predecesor de los modernos taquígrafos...”

El notario es una figura especial, funcionario público, heredero directo de los antiguos escribanos dedicados a asesorar, redactar, custodiar y dar fé en acuerdos, documentos, testamentos y otros actos civiles. Está obligado a controlar y preservar la ley y mantener la neutralidad en sus actos.

El papel que el notario desempeña en el ejercicio de su profesión es el de dirigir las voluntades y las conciencias hacia el bien, debe tomar una postura imparcial sin inclinarse en favor o desfavor de alguien, puesto que los otorgantes han confiado en su honorabilidad, por lo que depositan en él sus intereses.

En el Primer Congreso Internacional de la Unión de Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina, en el año de 1948, se estableció que “El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.

---

<sup>4</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. Pág. 571.



“En su función está comprendida la autenticación de hechos.” La función pública del notario consiste en dar certeza jurídica a los hechos que lleguen a su conocimiento **a través de su vista o de sus oídos**. Un notario ejerce una función pública, pero no es un funcionario público.

Al respecto dijo Girón<sup>5</sup>: “La palabra **funcionario**, se deriva de la voz latina *fungor* que significa desempeñar, representar, hacer las veces de alguno; de manera que funcionario es la persona que representa a otra o a una entidad conocida. La voz **público** tiene su origen en el sustantivo *pópullus* que en latín significa pueblo, ciudad, nación o estado, o sea un conjunto independiente de individuos que proveen a sus necesidades, dictan sus leyes o reglas de conducta y eligen un poder central encargado de dirigir los asuntos de interés común para los asociados.”

Funcionario público es, en conclusión, una persona que representa al poder supremo de una nación o Estado por delegación especial. De allí que el notario no es funcionario público porque no representa al Estado ni es delegado o representante del poder central de una nación.

Como consecuencia de la fe pública que en el notario se deposita, las declaraciones de voluntad hechas a su presencia, adquieren autenticidad y fuerza probatoria. La intervención moderadora y conciliatoria del notario, induce a los particulares a celebrar sus contratos de la manera más justa y equitativa; si surge litigio entre los otorgantes, se finaliza el mismo mediante la transacción leal y honesta.

El notario debe inspirar confianza en cualquiera que sea el círculo social en que haya de prestar sus servicios como profesional y también debe hacer de la fe pública el poderoso y más eficaz auxiliar de la verdad.

---

<sup>5</sup> Girón, J.E. **El notario práctico o tratado de notaría**. Guatemala: Talleres Marroquín Hermanos. Pág. 27.



## 1.4.2 Sistemas notariales

Son muchas las clasificaciones que existen con respecto a sistemas notariales, sin embargo el autor guatemalteco Nery Roberto Muñoz considera que los más importantes son el Latino y el Sajón.

Al notariado Latino se le suele llamar también Sistema Francés, de evolución desarrollada y público; y el notariado Sajón también recibe los nombres de Anglo-Sajón, subdesarrollado, de evolución frustrada y privado.

### 1.4.2.1 Sistema Latino:

Según Giménez-Arnau<sup>6</sup>: "...Su misión es la de presidir las relaciones contractuales -claramente separadas de la intervención judicial- y los hechos o declaraciones no contenciosas que se producen voluntariamente sin producir contrato. Se limita el notario a reconocer un derecho no discutido o a establecer un hecho real del que pueden derivarse consecuencias jurídicas; pero sin que esta derivación entre en el campo judicial."

Este sistema se caracteriza porque el notario pertenece a un colegio profesional, la responsabilidad en el ejercicio profesional es personal, quien lo ejerce debe ser un profesional universitario y no depende directamente de autoridad administrativa, existe un protocolo notarial en el que el notario archiva todas las escrituras que autoriza, etcétera. Son muchos los países que utilizan el sistema latino, además de la mayoría de los países latinoamericanos, en Europa, Asia y África.

---

<sup>6</sup> Giménez-Arnau, E. **Introducción al derecho notarial**. Madrid: Ed. Revista de derecho privado. Pág. 27.



El autor guatemalteco López, en su obra titulada “Características del notariado Iberoamericano”, menciona como tales características, las siguientes:

- **Principio de autonomía:** El notario en el ejercicio de su función, no está sujeto o subordinado a la autoridad del Estado que le imponga o indique como debe llevar a cabo su labor; en el mismo sentido puede decirse que el notario actúa con independencia, pues tampoco los contratantes dirigen su actividad, ya que como profesional del derecho, como técnico, la misma ley le da autonomía para poder desempeñar su ministerio, dotándole de los instrumentos adecuados a ese fin, además de que cuenta con una preparación científica y condiciones morales para ello.
- **Principio de imparcialidad:** Para desarrollar su función, el notario debe actuar con absoluta imparcialidad, no importando quién haya requerido sus servicios, es su deber proteger de igual manera a las partes, explicarles los efectos del acto a fin de que actúen con entera libertad y pleno conocimiento del mismo. El notario debe actuar de buena fe, ser leal a las partes, conciliar los intereses de ambas de manera equitativa, sin inclinarse hacia una de ellas, pues si su misión es la realización de la justicia preventiva, debe no sólo adecuar el negocio que se pretende celebrar a las leyes, sino a la equidad y justicia, evitando que una de las partes movida por engaño o malicia de la otra, o por su propia ignorancia, celebren negocios en perjuicio de sus derechos.
- **Principio de permanencia e inamovilidad:** En los países en que la competencia del notario está limitada y circunscrita a una demarcación determinada, en los que existen notarías de número, la inamovilidad en el ejercicio de la función notarial, es un derecho del notario de mantenerse en el cargo y de no ser removido sino por las causas que expresamente señala la ley del país; la permanencia del notario al servicio de una notaría está



garantizada, esa garantía de inamovilidad permite que el notario no sea transferido de un lugar a otro, salvo requerimiento del propio profesional en algunos países o cuando es promovido a otra clase superior o por permuta. En el derecho notarial guatemalteco, el notario es un profesional liberal, los interesados gozan de libertad de escoger al notario, y éste no está obligado legalmente a aceptar prestar el servicio, pudiéndose negar a realizar la función notarial; claro está que éste es el caso de excepción, pues generalmente el notario requerido presta los servicios profesionales solicitados.

- **Principio de profesionalidad y capacitación jurídica:** Uno de los principios del notariado Latino, es que la función notarial sea ejercida únicamente por personas con conocimientos técnicos o científicos en derecho, así ha sido recomendado en los Congresos Internacionales de notariado Latino, al definir al notario latino en el Primer Congreso celebrado en Buenos Aires, Argentina, en octubre de 1948, el que recomendó también establecer normas relacionadas con estudios notariales y cultura jurídica.

En la organización notarial guatemalteca, se mantiene el principio de profesionalidad y capacitación jurídica, pues únicamente pueden ejercer la función notarial aquellos que han realizado estudios especializados en las distintas disciplinas jurídicas y hayan obtenido el título facultativo en cualquiera de las universidades del país, o su incorporación, si el grado académico universitario se adquirió en el extranjero.

- **Principio de rogación:** Para promover la actuación del notario, es menester del requerimiento previo de los interesados, pues el notario no podría actuar de oficio; es condición necesaria para que se establezca la relación entre el notario y los otorgantes, la rogación, o sea el acto de requerir la prestación de la función notarial, por ello se sostiene la jurisdicción notarial es rogada.



- **Principio de calificación:** Consiste la calificación en la denominación que se le da al acto jurídico contenido en un instrumento notarial, generalmente se le da el nombre con el que el negocio jurídico es conocido en el derecho y se le asigna una denominación en atención a la naturaleza y objeto del acto.
  
- **Principio de autoría o principio de redacción:** Han surgido varios criterios en cuanto a establecer a quién puede imputarse la autoría del documento. Para determinar tal cuestión, se han dado varias teorías; la teoría Corporal o teoría Formal, considera como autor del documento a la persona que físicamente lo ha escrito; la teoría de la Confección o Compilación, considera que el autor del documento es la persona que lo redacta; la teoría de la ley, afirma que es autor el que la ley considera como tal, existiendo otras teorías como la de la Causa que considera autor del documento al causante de su formación; la de la Firma del documento y la de Mandato, que considera autor a aquel a cuyo nombre se escribe.  
Según el autor mencionado anteriormente, el notario es el autor del documento, puesto que los comparecientes al acto notarial, si bien desempeñan su actividad en el acto a celebrar, es decir manifiestan o expresan declaraciones, es el notario quien capta, recoge, interpreta, para darles forma legal ajustándolas a la norma jurídica vigente y finalmente redacta el documento, imprimiéndole su personalidad, sancionándolo y asumiendo su autoría, para garantía de los otorgantes y con el fin último de mantener el orden y paz dentro de la comunidad.
  
- **Principio de legalidad:** En todos los documentos autorizados por el notario, existe una presunción de legalidad, derivada del juicio de legalidad que el profesional realiza al actuar conforme a las leyes, pues previamente a autorizar un acto o contrato debe calificar la licitud del mismo, es decir, la



posibilidad legal de la realización del negocio jurídico que las partes pretenden celebrar.

- **Principio de legitimación:** Se refiere a la posibilidad legal de ejercitar un derecho, a la situación jurídica previa y necesaria que debe existir para poder celebrar el negocio, pues será la que le sirva de base, siendo el notario a quien corresponde establecer la conexión entre el acto y la situación jurídica.

La legitimación está ligada también al juicio de capacidad de los otorgantes, pues no basta identificar a la persona para establecer si existe coincidencia entre la persona que aparece como titular del derecho y la que comparece ante el notario a otorgar el contrato, hay que verificar si el compareciente tiene capacidad para otorgar la escritura de que se trate, si tiene capacidad jurídica y de obrar, si no existen prohibiciones y si las representaciones que ejerce, en caso comparezca en nombre ajeno, son suficientes conforme a la ley para celebrar el contrato.

- **Principio de fe pública:** Se sabe que fe pública es la creencia o certeza en algo, aunque no se haya visto; pues esa verdad o certeza no está sujeta a comprobación; mediante la fe pública se presumen ciertos y verdaderos los hechos o actos a ella sometidos.
- **Principio de sanción y autorización:** Para que el documento adquiriera la calidad de instrumento público, precisa de la autorización del notario, pues en tanto ésta no exista, el documento sería un documento privado si hubiere sido suscrito por los otorgantes, más no un documento notarial con carácter de instrumento público. La autorización constituye la sanción que el notario da al documento, con ésta el notario testimonia la veracidad del negocio jurídico celebrado en su presencia, dotando de veracidad y legalidad al acto.



El acto con que se finaliza el instrumento público es la autorización que mediante la firma del documento hace el notario, dotando por este acto de autenticidad al negocio que se ha documentado.

- **Principio de publicidad:** La publicidad de la función notarial, el carácter público de los instrumentos producidos por el notario, el conocimiento de los mismos por las personas que tengan interés, es principio que informa a la función notarial.
- **Principio de reproducción:** A diferencia del sistema notarial Anglosajón, en el que el notario no conserva el original del documento por él autorizado, pues lo entrega a los otorgantes, en el sistema del notariado Latino, el instrumento público queda incorporado al protocolo del notario, pudiéndose expedir a los interesados únicamente copias o testimonios; ello obedece, a la necesidad de proteger y conservar los instrumentos que el notario ha autorizado, evitando así su destrucción o pérdida.

Con el objeto de que la escritura pública pueda surtir los efectos jurídicos correspondientes, ya para su anotación o control en los registros públicos, o para demostrar la existencia del acto que ha documentado y el ejercicio de los derechos derivados de dicho acto, se hace necesario la expedición de copias o testimonios del instrumento cuya matriz obra en el protocolo del notario.

- **Principio de conservación:** Sabido es que en el sistema de notariado de tipo Sajón, los documentos notariales se entregan a las partes; lo contrario sucede en el sistema de notariado Latino en que el notario es el encargado de la conservación de los documentos originales que quedan en su poder, y de los cuales únicamente entrega copia a los interesados, ello obliga a garantizar su conservación.





### 1.4.2.2 Sistema Sajón

En este sistema, el notario no tiene carácter de funcionario, pues es exclusivamente profesional, ya que pocas veces le otorga autenticidad. El notario se caracteriza porque le otorga autenticidad o veracidad a las firmas y no al contenido; su competencia no es de carácter exclusivo, pues los actos en que interviene el notario, pueden ser también intervenidos por abogados, procuradores o escribanos, puesto que no es obligatorio tener un título universitario para poder ejercer; se considera una profesión libre porque no hay colegiación forzosa; así mismo el notario no entra a orientar sobre la redacción del documento, por lo tanto no da asesoría a las partes; la autorización para su ejercicio es temporal, pudiendo renovarla; y además, se está obligado a prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en el ejercicio.

Entre los países que utilizan este sistema podemos mencionar: Venezuela, Estados Unidos (excepto Louisiana), Canadá (excepto Quebec), Suecia, Noruega, Inglaterra, etc.

### 1.4.3 Actividades realizadas por el notario

Para poder llegar a plasmar la voluntad de las partes en el documento notarial, especialmente la escritura pública, el notario lleva a cabo dicha función o tarea de la siguiente manera:

- **Escucha:** Cuando alguna persona desea celebrar algún contrato o se encuentra envuelta en un problema jurídico, acude al notario, y en una primera audiencia, le plantea sus conflictos, los cuales son escuchados con atención. El notario trata de conocer todas las circunstancias que le puedan dar oportunidad de entender la inquietud de las partes y sus alcances. Posiblemente en el bosquejo de las situaciones de hecho presentadas ante



su consideración, existan matices que es preciso aclarar, de los que pudieran resultar consecuencias que los clientes no se habían imaginado. Lo que se persigue es que el notario pueda conocer con exactitud cuál es la inquietud del o los comparecientes y el acto o contrato que se pretende celebrar, así como los derechos que pretenden hacer valer cada uno de los mismos.

- **Interpreta:** El notario se cuestiona sobre los motivos y causas que han tenido los clientes sobre lo que desean celebrar, interpretando cuál es la intención concreta para poder satisfacerlos dentro del ámbito jurídico. Es decir, que el notario analiza lo que le manifiestan las partes, reflexiona sobre las posibles soluciones al caso que está conociendo y advierte a las partes sobre las ventajas y desventajas del acto que se desea realizar.
  
- **Aconseja:** El notario les plantea las posibles soluciones que él considera, en base a su capacidad, preparación jurídica, conocimiento y experiencia, siempre tomando en cuenta lo deseado por las partes; *asimismo*, el notario debe advertirles sobre las consecuencias que acarrea el acto o contrato que se va a celebrar. En resumen, la finalidad de estas tres primeras actividades realizadas por el notario, es conocer la inquietud o voluntad de las partes, y en base a los conocimientos jurídicos que el notario posee, indicarles la posible solución al caso específico. Es decir, estas tres actividades, se resumen a “atender una consulta”. El mismo autor Larraud, reconoce que en algunas ocasiones, parte de la función notarial se realiza por medio de consultas escritas y éstas a la vez, son respondidas también por escrito. Respecto a las consultas atendidas por escrito, aconseja este autor que, a pesar que en materia de exposición literaria caben muy variadas maneras de ordenar el pensamiento, el parecer del consultor jurídico debiese comenzar por plantear la cuestión con claridad y modo sintético, luego seguiría la opinión acerca del punto consultado; y por último, si correspondiere, las posibles soluciones para subsanar las fallas jurídicas señaladas.



- **Prepara:** Debe satisfacer todos los requisitos que la ley establece, según sea el tipo de instrumento público a autorizar, previamente a ser firmado el mismo. Por ejemplo: debe verificar si el interesado en realizar el contrato, coincide con quien está compareciendo, y en caso que una persona comparezca en nombre de otra, verificar si la representación que se pretende ejercitar es suficiente.
  
- **Redacta:** Debe hacerlo utilizando lenguaje jurídico en forma clara, concisa y concreta y con las cláusulas que estime o sean necesarias. En muchos casos, suele pasar que primeramente, el notario elabora una minuta sobre el contrato a celebrar, para que ésta sea revisada por todos los interesados, de manera que puedan hacer las observaciones pertinentes y hasta estar totalmente de acuerdo, trasladarlo a las hojas de papel protocolo.
  
- **Dación de fe:** Manifiesta el contenido de su fe pública, que es la fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura, fe de conocimiento, fe de lectura y explicación del instrumento, fe de capacidad de los otorgantes y fe de otorgamiento de la voluntad.
  
- **Otorgamiento y autorización:** Es el acto de autoridad del notario que convierte al documento en auténtico, dándole eficacia jurídica al acto de que se trate, ejerciendo sus facultades como fedatario público permitiendo así, que tal documento surta efecto como plena prueba en algún caso determinado. Este acto es el que concretamente se describe en el inciso 8 y 12 del Artículo 29 del Código de Notariado, mismo que se refiere a que el notario da fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato, así como que firma el documento, luego de escribir las palabras “ante mi”.



- **Reproduce:** El notario conserva el documento y lo reproduce en los casos en que la ley se lo permita. Es decir, que el notario no entrega el original a los otorgantes, sino únicamente puede entregarles copias del mismo, las que son reproducidas por él mismo.



## CAPÍTULO II

### 2. Los documentos notariales y el protocolo notarial

#### 2.1 Documentos notariales

Doctrinariamente el documento notarial es el escrito que con las formalidades legales autoriza el notario o escribano, con el objeto de conservar intacto el acto o negocio jurídico el cual contiene, ya que en él se incorporan hechos de relevancia jurídica y es la única forma de posibilitar su perdurabilidad.

El documento notarial cumple la función de constatar la existencia de un hecho en el ámbito registral y extra registral, con las consecuencias inmediatas que de él emanan.

Es el medio para que las relaciones jurídicas obtengan las garantías necesarias o su desenvolvimiento normal en la vida pública, la que será una representación documental de expresión representativa de los hechos y, que es a la vez, la forma que eventualmente facilitará la prueba de esos derechos, es decir el reconocimiento de su existencia.

La doctrina considera que tanto instrumento como documento son palabras sinónimas, y por lo general así se aplican en la práctica notarial. Lo anterior se justifica si se parte del análisis de la etimología de cada uno de estos vocablos. Documento es una palabra que deriva del latín documentatum, y esta a su vez de docere, que equivale a enseñar o instruir, “escrito donde se hace constar alguna cosa”<sup>7</sup>; Instrumento, deriva del latín

---

<sup>7</sup> Argentino I, Neri. **Tratado, teórico y práctico de derecho notarial**. Argentina, ed. Depalma, 1980. Vol. I y V, Pág. 5



instruere que significa instruir, por lo que instrumento se aplica a todo escrito que instruye o informa sobre algo que ha sucedido.<sup>8</sup>

Guillermo Cabanellas al respecto, expone que la voz instrumento ha sido sustituida por documento, en virtud de que el documento notarial, es el instrumento o escrito que con las formalidades legales respectivas autoriza un notario. De ahí que los tratadistas y las legislaciones notariales usen ambos términos para referirse a documento o a instrumento. Incluso el Artículo 12 del Código de Notariado, Decreto No. 314 del Congreso de la República de Guatemala, emplea los dos términos instrumento y documento para referirse a las escrituras públicas.

Tal y como lo expresa Cabanellas, los documentos notariales son todos aquellos autorizados por notario habilitado, con las formalidades de ley. Pero dentro de estos existen una clasificación que está sujeta a si éstos se autorizan dentro o fuera del protocolo notarial.

Los que se incorporen al protocolo, se denominan instrumentos públicos notariales, que los conforman las escrituras públicas, las actas de protocolación y las razones de legalización de firmas y documentos; y los que se autorizan fuera de él, son documentos privados.

La nota diferencial de los instrumentos públicos es la fe pública que dicho instituto público detenta en virtud del funcionario que le dé existencia. La fe pública es única en el sentido del poder del Estado, pero es divisible por razón de la necesidad de quien lo asiste y corresponde obligatoriamente al órgano funcional actuante; “el estudio de la clasificación de los instrumentos públicos está ligado forzosamente al concepto de fe pública ya que este último carácter lo da la intervención del funcionario autorizante”.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Muñoz, Neri. **El instrumento público y el documento notarial**. Guatemala, Ed. Lith Prisma, 1998, Pág. 3

<sup>9</sup> González, Carlos Emerito. **Derecho notarial**, Argentina, 1971, pagina 80



Dentro de los instrumentos públicos, y con base en lo anterior se pueden encontrar principalmente cuatro tipos de instrumentos públicos:

- **Instrumentos públicos judiciales:** La base para la clasificación de los instrumentos públicos consiste en el funcionario autorizante, quien es el redactor y adaptador, el cual es uno de los elementos que unido al instrumento público, da vida al mismo. Esta es la clase de instrumentos públicos, que emanan de funcionarios como Secretarios de Juzgados, o Jueces, con fe pública judicial. Igual que en las escrituras públicas, las copias de actas judiciales son también instrumentos públicos.
- **Instrumentos públicos administrativos:** Son aquellos instrumentos públicos que emanan de un funcionario de la administración, con facultad expresa de ley o implícita en su vestidura y que se pueden referir a actos de derecho público o privado, según sea su investidura.
- **Instrumentos públicos legislativos:** Son todos aquellos instrumentos de competencia legislativa sustantivamente sancionadora del derecho. Son todos los actos emanados de cuerpos colegiados en jurisdicción especial, cuya finalidad es la de dictar, modificar o derogar leyes y ordenanzas impuestas por razones de orden público.
- **Instrumentos públicos notariales:** Los creadores de estos documentos están dedicados exclusivamente a su confección por imperio de la ley, las partes acuden al notario para hacer su declaración, contrato o negocio jurídico y el notario como técnico del derecho, toma los hechos expuestos y los traduce al derecho. Se inicia una relación, el notario la autentica y con su misión de depositario del Estado de poder dar fe, reviste el hecho con los requisitos necesarios para una plena legitimación y que ese instrumento se



admita ante terceros como válido e irrefutable. Estos son redactados dentro del protocolo.

Desde el punto de vista de esta clasificación de los instrumentos públicos se dice que el documento notarial es una especie del instrumento público en general, en el sentido de que este último es todo aquel expedido y autorizado por un funcionario público o persona autorizada por la ley.<sup>10</sup>

A su vez, la nota característica del instrumento público notarial es la expresión de autenticidad del mismo y su privilegio de constituir prueba preconstituida y eficaz.

Desarrolla una función de certificación de hechos. Le da validez y eficacia al negocio otorgándole a las partes protección, certeza y seguridad en sus relaciones jurídicas. Para que esta autenticidad sea admisible y le confiera al documento la eficacia necesaria de su valor probatorio es necesario que ese acto sea otorgado por la persona idónea –notario- con capacidad instrumental y dentro de sus atribuciones propias.

Lo anterior nos permite deducir, que el instrumento público notarial es una especie del género documento notarial, ya que el primero es una clase del segundo, que se le clasifica como público por su incorporación al protocolo, y el cual constituye el objeto del presente trabajo, en virtud de que en él se plasma materialmente la autorización conjunta, tema central del mismo.

## **2.2 Documentos protocolares y el protocolo notarial**

Las actuaciones notariales por excelencia, las constituyen las escrituras asentadas en el protocolo; aunque las realizadas fuera de él adquieren también ese

---

<sup>10</sup> Revista Notarial. "Instrumento público e instrumento privado. Su eficacia jurídica" No. 803, Argentina. año 1972, p.1144





valor, éstas son actos extraprotocolares. Por esta razón los “documentos notariales” se clasifican en protocolares y extra protocolares, o en públicos y privados.

Los documentos protocolares son aquellos instrumentos públicos que constan en el protocolo del notario, siendo estos las escrituras matrices, las razones de legalización de firmas, y las actas de protocolización, a los que se les da la calidad de Instrumentos Públicos Notariales y a su vez, se les denomina escrituras públicas, porque tal y como dice Rufino Larraud las escrituras públicas son: “ los instrumentos notariados en el protocolo según las formas requeridas y que registra un otorgamiento ” <sup>11</sup>.

Previo a hablar de los documentos protocolares, partamos de su procedencia: El Protocolo Notarial. En la doctrina, los autores no han logrado un acuerdo con la adecuada acepción de la palabra “protocolo”, ya que ésta ha fecundado diversos criterios. Algunos juristas sostienen que “protocolo” viene del latín “protocolum” y éste, a su vez, del griego “protokollon”, cuyo propio significado es: “de primera hoja encolada o engomada”.

“Protos”, significa: primero y “kollas” significa: pegar; lo que impulsa la idea de que protocolo es una fuente donde se puede hallar la causa generadora, primera, primitiva o productora de algo.

La idea original del protocolo se debe tomar del origen mismo del notariado; los hombres no se conformaron con representar, mediante la escritura, la voluntad que generaba derechos ya “que el título así creado no resultaba cabalmente seguro, el documento podía extraviarse, la veracidad del acto que tuvo lugar, ser negada y los testigos desaparecer o incapacitarse.

---

<sup>11</sup> Larraud, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Argentina, ed. Depalma, 1966, Pág. 305



Entonces se hizo necesario conservar con seguridad la perpetuidad de las voluntades, materializar la prueba, recurrir a la impresión gráfica sobre un medio material, visible, tangible. Por lo que a esa primera fuente del acto jurídico se le llamó, “protocolo”.

De manera que es así como el protocolo ha sido una creación derivada de la necesidad, que el hombre tuvo de llevar al papel escrito la voluntad creadora de las relaciones jurídicas, para que de él surgiera sin riesgo de pérdida y, en caso de duda, para mejor probar toda la intención contractual, materializada en forma gráfica manuscrita.

El diccionario de la Real Academia define al protocolo como: “la primera hoja encolada o pegada”, agregando “que es la ordenada serie de escrituras matrices y otros documentos que un notario o escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades.

El protocolo será entonces, aquel medio corpóreo donde se archivan, siguiendo un orden cronológico y numérico, los instrumentos públicos que otorgan los Notarios y que, para efectos prácticos en su manejo, lo dividimos en tomos y éstos a su vez, en una cantidad determinada de folios.

En países como Honduras, España, y el nuestro, el protocolo es aquella ordenación de instrumentos públicos otorgados en un determinado tiempo, que puede ser de seis meses o un año según la legislación. En la mayoría de los países que poseen un sistema de notariado latino, el protocolo es llevado por un Notario, para luego ser depositado en una entidad u oficina del Estado.

El Artículo 8 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, define al protocolo como la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley; admitiéndose en este sentido correlativamente la diferencia sustancial entre la actuación dentro del protocolo y la llevada a cabo fuera de él.



En el orden que señala el Artículo 8 del Código de Notariado, los documentos protocolares son: las escrituras matrices, las tomas de razón de legalización de firmas y de documentos y las actas de protocolación.

### **2.3 Antecedentes del instrumento público**

A manera de historia podemos mencionar que en la antigua Roma ya se hacía distinción entre los documentos autorizados por funcionarios o bien por un escribano. Los oficiales públicos estaba autorizados para extender documentos, ya que poseían el “ius actorum confidentiorum”, que producía plena prueba. A los documentos autorizados por personas que ejercían la profesión de escribano se les llamaba instrumentos públicos.

Estas personas no tenían la calidad de funcionarios públicos y a pesar de eso, los documentos que redactaban tenían plena prueba, pues estaban investidos de fe, siempre y cuando fueran confirmados por juramento el escribano ante un magistrado.

### **2.4 Concepto**

Del latín instruere, instruir, en sentido general, escritura, documento. El autor Enrique Jiménez Arnau define al instrumento publico, así: “Documento publico, autorizado por Notario, producido par probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos.

Instrumento, es el escrito con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho. En sentido jurídico es todo lo que sirve para instruir una causa, o lo que conduce a la averiguación de la verdad. Según la acepción académica, instrumento proviene de instrumentum, que significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba una cosa.



Es todo autorizado por un funcionario publico en los negocios correspondientes a su oficio o empleo, si bien, especialmente, cabe entender por instrumento publico o por escritura publica el escrito en que se consigna una disposición o un convenio otorgado por ante escribano publico conforme a la ley.

## **2.5 Clases de instrumento público**

El rasgo verdaderamente típico que impone una clasificación del instrumento público hay que tomarlo de la ley misma. Partiendo, pues, de la premisa de que la nota diferencial y característica del instrumento publico es la fe publica que el encarna por virtud de la intervención del funcionario que le da existencia, y considerando que la fe publica es solo única en el sentido de poder supremo del estado, pero es divisible por razón de la necesidad que le asiste y compete obligadamente al órgano funcional actuante, corresponde por fuerza deducir que “el estudio de la clasificación de los instrumentos públicos” está ligado forzosamente de la fe publica”, pues este ultimo carácter lo da la intervención del funcionario autorizante. Atento a este distingo jurídico puede anotarse una división de instrumentos públicos típicamente específicos, a saber: 1) instrumentos públicos notariales; 2) instrumentos públicos judiciales; 3) instrumentos públicos administrativos; 4) instrumentos públicos legislativos.

Cada una de estas clases de instrumento publico responde a un objeto y fin jurídico, y surge a la vida del derecho por efecto de la actividad funcional publica ejercida en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, Así: a) son de competencia notarial, estrictamente reguladora del derecho, todos los actos y contratos que atañen a la fe publica notarial, abrazados, a mérito de una interpretación restrictiva, en dos grandes ordenes: escrituras publicas y actas notariales; b) son de competencia judicial, necesariamente reparadora del derecho, todos los actos que conciernen a la fe de naturaleza y jurisdicción opuesta a la notarial, aunque por vía de excepción, y en jurisdicción voluntaria, puede y debe entender en contados asuntos de materia no



litigiosa; c) son de competencia administrativa, justamente ordenadora de servicios públicos, todos los actos uniformados a la fe publica administrativa; y d) son de competencia legislativa, sustancialmente sancionadora del derecho, todos los actos emanados de cuerpos colegiados en jurisdicción especial, específicamente reconocida, cuya finalidad es la de dictar, modificar o derogar leyes y ordenanzas impuestas por razones de orden publico.

## **2.6 Fines del instrumento público**

Norberto Falbo, citado por Oscar salas, expone: “Tradicionalmente se ha contemplado el instrumento publico únicamente en su aspecto meramente adjetivo, es decir, como forma y como prueba.”

El mismo autor en su obra Derecho Notarial, cita a Miguel Fernández Casado, quien expresó que dos son los fines principales que llena el Instrumento Publico: a) Perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad; y b) Servir de prueba en juicio y fuera de el.

Como queda establecido, sobre los aspectos de forma y de prueba, quedan enmarcados los fines del instrumento público, y no podía ser de otra manera, ya que de lo que se trata al autorizar un instrumento es darle forma a voluntad de las partes, y que esa voluntad plasmada en el elemento papel sirva de plena prueba.

## **2.7 Caracteres**

Carlos Emérito González, establece: “si por carácter ha de entenderse el conjunto de circunstancias o rasgos con que una cosa se da a conocer distinguiéndose de las demás, el instrumento publico posee varias que le individualizan muy significativamente.” Entre los cuales menciona:



- Fecha cierta
- Garantía
- Credibilidad
- Firmeza, irrevocabilidad e inapelabilidad
- Ejecutoriedad, y
- Seguridad

### **2.7.1 Fecha cierta**

“Solo en la escritura publica podemos tener la certeza de que la fecha de ella es rigurosamente exacta y los efectos que de esta virtud excepcional pueden producirse, son innumerables y valiosísimos.”

En Guatemala, este carácter, tiene total aplicación, ya que de entre los requisitos que deben contener los instrumentos públicos, está la fecha. (Art. 29 Numeral 1º. Del Código de Notariado). Incluso en los testamentos y donaciones por causa de muerte, también debe figurar la hora del otorgamiento. (Art. 42 Numeral 1º. Del Código de Notariado). Estas son formalidades esenciales, según lo estipulan los Artículos 31 y 44 del mismo cuerpo normativo.

El Notario en ningún caso puede antedatar o posdatar una escritura, ya que incurriría en el delito de falsedad.

### **2.7.2 Garantía**

Es garantía para el cumplimiento de los convenios. El Estado no sólo debe actuar ante las relaciones de derecho de los individuos con posterioridad a las mismas, cuando violadas las normas, pone la justicia a disposición de ellos y esta resuelve el caso planteado, restableciendo la normalidad dando a cada uno lo suyo, sino que tiene también que hacer imperar el derecho en todo momento y al constituirse una obligación



debe asegurar por los medios a su alcance su cumplimiento, porque cumpliéndola el derecho será normal y no patológico.

No podría ser de otra manera, el instrumento autorizado por Notario, tiene la garantía, el respaldo estatal, de lo contrario de cada documento que se autorizara se estaría dudando. Según las leyes guatemaltecas producen fe y hacen plena prueba. (Art. 186 del código Procesal Civil y Mercantil.)

### **2.7.3 Credibilidad**

En el instrumento publico, todos creemos, porque ha sido autorizado por una persona con fe publica, esta credibilidad es para todos y contra todos.

Luis Josserand, citado por Carlos Emerito González, dice: “Es una credibilidad excepcional la que beneficia a los actos auténticos, que se afirma en dos direcciones: a) En cuanto al origen del acto porque se presenta bajo el auspicio de signos exteriores públicos (sellos, timbres, firma del Notario...). La apariencia es tan elocuente que se considera que responde a la realidad “lleva un uniforme con que va revestido, va en ello el interés de la sociedad misma”, y b) En cuanto a los enunciaciones contenidas en el acto.”

“Es, o debe ser creíble, porque es veraz. Esa veracidad lo impone por si mismo en las relaciones jurídicas y esa función se llama autenticación”.

### **2.7.4 Firmeza, irrevocabilidad e inapelabilidad**

Sabemos que el instrumento puede ser redargüido de nulidad y de falsedad, pero mientras esto no suceda, el instrumento es firme e irrevocable, no existe un superior jerárquico del Notario a quien podemos apelar, las relaciones jurídicas contenidas son firmes e irrevocables. Puede haber, como se dijo, una acción de nulidad en un proceso,



cuyo fallo si es apelable; pero en contra de la escritura en si misma no cabe apelación. Como señala Carlos Emerito González, es todo lo contrario lo que sucede con la sentencia, la cual es modificable, revocable, por apelación al tribunal de alzada.

### **2.7.5 Ejecutoriedad**

“Sanahuja la define muy bien. “Es la cualidad del acto en virtud de la cual el acreedor o sujeto agente puede, caso de inobservancia del obligado, obtener la ejecución de su derecho mediante la fuerza”.

En Guatemala, el Código Procesal Civil y Mercantil, les confiere la calidad de títulos ejecutivos a los testimonio de las escrituras publicas. (Art. 327 Numeral 1º.). También regula que procede la ejecución en caso de transacciones celebradas en escritura pública (Art. 294 Numeral 6º.). La fuerza ejecutiva viene ajena a la escritura pública, está aparejada la ejecución por su carácter indubitable.

### **2.7.6 Seguridad**

Esta es una garantía o principio que fundamenta el protocolo, ya que la escritura matriz queda en el mismo, y se pueden obtener tantas copias o testimonios, como fueran necesarios, no se corre el riesgo de perdida, quedando protegidos los interesados por todo el tiempo, aun después del fallecimiento del Notario. (Artos. 23, 24, 25 y 81 Numeral 1º. del Código de Notariado.)

## **2.8 Valor del instrumento público**

“El instrumento publico tiene valor formal y valor probatorio. Valor formal, cuando se refiere a su forma externa o el cumplimiento de todas las formalidades esenciales y no esenciales que el código regula. (Art. 29 y 31 del Código de Notariado). Y valor





probatorio en cuanto al negocio que contiene internamente el instrumento. Ambos deben complementarse. Ya que no sería correcto que en un caso determinado, la forma buena y el fondo estuviere viciado; o por el contrario la forma no es buena, por no haberse cumplido los requisitos o formalidades esenciales del instrumento y el negocio o el fondo del asunto fuere lícito.”

## **2.9 Clases**

La primera clasificación: Principales y Secundarios; y la segunda: Dentro del Protocolo y Fuera del Protocolo.

### **2.9.1 Principales y secundarios**

Presentada por el autor Carlos Emérito González, siendo los principales, los que van en el protocolo, como condición esencial de validez, por ejemplo la escritura. Los secundarios, los que van fuera del protocolo, como por ejemplo el acta notarial.

### **2.9.2 Dentro del Protocolo y fuera del Protocolo**

En Guatemala, entre los documentos que se redactan necesariamente en papel especial de protocolo tenemos: La Escritura Pública; el Acta de Protocolización y la Razón de Legalización. Las que no se redactan en protocolo: Actas Notariales, Actas de Legalización de firmas o auténticas y Actas de legalización de copias de documentos.

## **2.10 Validez del instrumento público**

Para que un acto o negocio jurídico tenga plena validez y surta los efectos jurídicos requeridos, es condición sine qua non que este revestido de todos los requisitos y condiciones exigidos por la ley. Por consiguiente, para que el instrumento público ostente subsistencia, firmeza y eficacia jurídica, es menester que en su redacción o



elaboración se han observado las solemnidades o formalidades legales necesarias, que el acto se haya realizado sin omisiones, mutaciones o irregularidades; en otras palabras: que en su FORMA haya nacido perfecto a la vida jurídica.

Fluye de lo expuesto que la validez y eficacia del instrumento publico está en relación directa con la observancia ad pendem literae de los requerimientos o formalidades establecidas por la ley.

### **2.11 Regulación legal del instrumento público**

Con respecto al instrumento publico, el código de notariado guatemalteco, tiene regulado en el Artículo 29 las formalidades y en el Artículo 31 las formalidades esenciales.

Del estudio y lectura del Artículo 29 se desprende que las formalidades que tiene reguladas son para la escritura publica y que estas formalidades, no se aplican para actas notariales, actas de protocolización, actas de legalización y razones de legalización. Estas las tiene reguladas en títulos separados y con sus propias formalidades.

Por lo tanto, nuestro código reconoce plenamente a la escritura como instrumento, mientras que la doctrina es mucho más amplia pues incluye actas.

En el Artículo 29 del código de Notariado enumera como formalidades que debe contener el instrumento publico, las siguientes: 1. El numero de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento; 2. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes; 3. La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles; 4. La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el Notario, por medio de la cedula de vecindad o el



pasaporte, o por dos testigos conocidos por el Notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente; 5. Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndolos e indicando lugar, fecha, funcionario o Notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato; 6. La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el interprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por el un testigo; 7. La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato; 8. La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del contrato; 9 La transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del Notario, sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido de autorización u orden judicial o proceda de diligencias judiciales administrativas; 10. La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificaron y aceptación; 11. La advertencia a los otorgantes de presentar el testimonio a los registros respectivos; y 12. Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del Notario, precedida de las palabras: “Ante Mi”. Si el otorgante no supiere o un pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificara el Notario, firmando por el un testigo y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio Notario fuere el otorgante, pondrá antes de firmar, la expresión “Por mí y ante mí”.

El Artículo 31 del Código de Notariado indica cuales de las formalidades son esenciales para que el instrumento público en general pueda tener plena validez. Estas formalidades son las siguientes: 1. El lugar y fecha del otorgamiento; 2. El nombre y apellido o apellidos de los otorgantes; 3. Razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro; 4. La intervención de interprete cuando el otorgante ignore el español; 5. La relación del acto o contrato con sus modalidades; y 6. Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, o la impresión digital en su caso.



El Código Civil, en su Artículo 1251 menciona otros requisitos, que podemos llamar esencialísimos, por el hecho de que son requisitos previos para poder iniciar la celebración de un acto o negocio jurídico. Son los siguientes:

➤ **Capacidad legal**

La capacidad legal, desde el punto de vista jurídico para este tema en particular, es la habilidad o potestad para contratar, disponer por acto entre vivos o por testamento, suceder, casarse y realizar la generalidad de los actos jurídicos.

En Guatemala, al cumplir los dieciocho años se adquiere la capacidad para poder participar en los actos o negocios jurídicos por si mismo. Pero la mayoría de edad no es determinante para tener la capacidad legal, pues tiene limitaciones como seria el caso de las personas declaradas interdictas.

➤ **Consentimiento**

El consentimiento consiste en que la persona, para poder otorgar u obligarse, lo debe hacer con pleno discernimiento, voluntad libre y espontaneidad, sin presiones o coacciones.

➤ **Objeto lícito**

El objeto lícito significa que la materia que va a ser motivo de un acto o negocio jurídico, debe estar aprobada y regulada en el ordenamiento legal.

## **2.12 Otras formalidades para instrumentos públicos nominados**

Para los instrumento públicos nominados, la ley exige unas serie de requisitos que hay necesidad de cumplir, además de los mencionados en los párrafos anteriores,



requisitos que contribuirán a que los documentos tengan validez. Por ejemplo, para el caso particular de los testamentos y donaciones por causa de muerte, los requisitos esenciales adicionales, son los contemplados en el Artículo 44 del código de Notariado. En cuanto a testamentos cerrados, los requisitos a cumplir están contemplados en el Artículo 959 del Código Civil.

Para la constitución de sociedades, se deberá cumplir, además de las formalidades esenciales, con lo que establecen los Artículos 46, 47 y 48 del código de Notariado. Para el caso de constitución de hipoteca de cedulas, se deberán llenar los requisitos que enumera el Artículo 49 del Código de Notariado.

### **2.13 La escritura pública**

La escritura pública es el prototipo de instrumento público notarial, sus dos cualidades esenciales son el otorgamiento ante Notario Público, y la segunda y principal, su incorporación a un protocolo.

“Consiste en el documento matriz que contiene los actos, contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante Notario y que autoriza e incorpora a su protocolo”<sup>12</sup>. Este contenido de la matriz es trasladado por mandato de ley o por voluntad de las partes, a un documento que hace las veces de instrumento público y se le denomina escritura pública.

La escritura pública es aquel instrumento público donde se plasma una declaración de voluntad, con el propósito de producir algunos efectos jurídicos, es decir, un negocio jurídico. En ella se manifiesta y perpetua, como prueba documentaria, la formalización de un acto o contrato. Siendo así es que la escritura usualmente va referida a la

---

<sup>12</sup> Villalba Vega, Vladimiro. “Instrumento público e instrumento privado. Su eficacia jurídica”, Revista Notarial. Buenos Aires, Argentina, No. 803, año 1972, pag. 1,147



creación, modificación, extinción o cancelación de una relación jurídica. Esta manifestación de voluntad puede ser unilateral, bilateral, o multilateral. La virtud de ella radica en el adecuado apego que realice el Notario con respecto a la manifestación de la voluntad de las partes, ya que el Notario en la escritura redacta manifestaciones de voluntad.

Conceptualmente, la escritura pública es aquel instrumento confeccionado con las formalidades que exige la ley, otorgada ante un Notario o funcionario autorizado, y en el caso de tratarse de una pluralidad de notarios autorizantes estos tienen que ser de un mismo tipo, notarios públicos en el ejercicio privado de la función, o notarios públicos en el ejercicio público, notarios consulares o notarios del Estado.

#### **2.14 Clases de escrituras públicas**

En cuanto a la clasificación de las escrituras, éstas pueden ser:

Principales: Son las que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas.

Adicionales: Complementarias, aclaratorias o accesorias: son las que tienden a rectificar, modificar, restringir, revocar o variar, de alguna forma, lo indicado en la principal. Estas son llamadas a corregir deficiencias en la voluntad de los comparecientes que se indican en la principal, con el propósito de completarlas, adicionarlas, conformando ambas una sola voluntad. También las escrituras públicas adicionales, pueden ser:

- de ampliación: éstas aumentan o extienden el objeto del negocio que se acordó en la principal; por ejemplo, la ampliación de un plazo del monto de un crédito.
  - de prórroga: tienen como finalidad la extensión de un periodo.
  - de confirmación: procuran sanear vicios que contiene la principal y que pueden hacer el acto anulable.
-



- de ratificación o de aceptación: acepta actos que fueron realizados por personas sin poder o sin poder suficiente para ello.
- de adhesión: son todas aquellas en las cuales ambas partes realizan un negocio jurídico y convienen en que se rija por las cláusulas de un contrato previamente redactado.

Canceladas: “Son aquellas que luego de haberse extendido totalmente en el protocolo, no llegan a ser autorizadas por el notario; quien por el contrario la deja formalmente sin posibilidad de que surta efecto entre las partes”. Tal cosa puede ocurrir aún en el supuesto de que alguno de los otorgantes, e incluso todos ellos y los testigos, la hubiese suscrito ya, siempre que no hubiese firmado aún el notario. La escritura cancelada, también llamada sin efecto, conserva su número de orden propio entre las del protocolo, debiéndose hacer especial mención de ella, tanto en el aviso de cancelación respectivo o trimestral según sea el caso, o razón de cierre a fin de año.







## CAPÍTULO III

### 3. Causas de ineficacia y medios de impugnanación del instrumento público

#### 3.1 Antecedentes

Los primeros antecedentes que tenemos de una regulación de la falsificación, los encontramos en tiempo de los egipcios. La falsificación que ellos regulaban era la de la moneda y la pena que se imponía a la persona que cometiera ese delito era que se le cortaban las manos; posteriormente, con la aparición de la escritura, se empieza ya a regular la falsificación de documentos, y la pena que se imponía era la de la muerte.

Con relación a los Hebreos, vemos que estos ya regulaban también el delito de la falsificación, que se cometía fundamentalmente en las penas y medidas. La pena no era corporal, sino moral y consistía en la abominación de Dios, considerada como una de las mayores que se podían imponer.

La India es otro de los lugares donde se regulo la falsificación. Es importante indicar que en este lugar se daban dos tipos de falsificación: de la moneda, penada con multa que era fijada dependiendo de la forma en que se había cometido la falsificación, así como también la cantidad de moneda falsificada. La otra falsificación era la de medidas. La pena era mucho más severa, y consistía en la mutilación de la nariz.

Posteriormente, en la India se empieza a regular lo referente a la falsificación de documentos, y también ya se hacia la diferencia entre lo que era la falsificación de Documento Publico y de documento privado. En esta época la ley ya contemplaba también lo referente a si la falsificación se cometía con o sin dolo. Si se cometía con dolo, la pena que la ley contemplaba era la de la muerte; mientras que si la falsificación no conllevaba dolo, la pena a imponer era la de confiscación de bienes.



Consideramos que en la India la regulación que existía para los casos de falsificación era bastante buena, en el sentido de que ya se hacía una diferencia respecto a que si el delito era cometido con dolo o sin el.

En época del Imperio Romano, cuando el comercio empezó a crecer y a expandirse, se empieza ya a regular lo referente a la falsificación, Tales regulaciones las encontramos en la Lex Cornelio de Falsis, o sea la Ley Cornelio de Falsificación. Esta ley regulaba la falsificación de testamentos, así como la falsificación de la moneda.

Con relación a los testamentos, la legislación era bastante amplia y poco técnica, defecto que se subsanó en época de Justiniano. También con respecto a la falsificación de la moneda, vemos que en esta época ya se legislo específicamente, pues se regulaban la fabricación de moneda, la fabricación fraudulenta, la fusión, la simulación de moneda y el cercenamiento de moneda legítima.

Para ellos también era importante el dolo, ya que solo podía considerarse como autor de tal delito a aquella persona que lo había cometido con este ánimo; y cuando este delito era cometido sin dolo, entonces se le consideraba como cómplice, por lo que lógicamente la pena que se imponía era menor; así mismo, se consideraban como cómplices a todas aquellas personas que pudiendo haber impedido ese delito, no lo hubieren hecho.

En la época de Constantino, la pena por falsificación fue cambiada sustancialmente, y se imponía la pena de muerte debido a que la comisión de este delito se consideraba como un sacrilegio. Además, es importante señalar que cualquier endeudero podía acusar a la persona que la había cometido.



## **3.2 Definición de falsedad**

Alteración de la realidad de las cosas. Delito consistente en la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados, en monedas, en timbres o en marcas.

Los delitos que se derivan de la falsedad documental provienen del Derecho Romano a través del concepto de “*falsum y criemn Falsi*”, entendidas estas como declaraciones falsas de testigos.

Cuando se trate de una falsedad en documento público con ánimo de lucro, puede a su vez suceder: a) que la falsedad sea un medio para cometer el de estafa. En este caso existe un delito complejo de estafa y falsedad, que se penará con arreglo a las normas *concursum delictorum*. b) Que la falsedad sirva para ocultar o hacer desaparecer el de estafa.

## **3.3 Clases de falsedad**

### **3.3.1 Falsedad material**

La falsedad material, llamada también real por algunos, se produce cuando se confecciona un documento falso o se altera uno verdadero. Y esta situación puede acontecer tanto en un documento público como en uno privado.

Esta clase de falsedad se caracteriza por dos modalidades genéricas en cuanto a su comisión, a saber: Por la creación total o parcial del documento, que atañe al contenido como a la firma del mismo; Por la adulteración, también total o parcial de un documento legítimo. El momento consumativo de la falsedad material en torno al documento público surge cuando este se crea fraudulentamente.



Se hace un documento falso por el hecho de crearlo, para dar al contenido o a la firma que lo integran caracteres de genuinidad. La falsificación es total cuando son creados todos los elementos requeridos para que el documento tenga existencia real. La falsificación es parcial en el supuesto de que solo recaiga sobre alguno de esos elementos.

➤ **Materialidad**

Como su denominación lo indica, la falsedad material recae sobre la materialidad del documento, o sea, sobre sus signos de autenticidad, incluida, por supuesto, la escritura misma, ya se le imite creando, ya se la modifique alterando la verdadera. Esta falsedad, por consiguiente ataca la verdad, menoscabando la autenticidad del documento.

➤ **Acción típica**

Es la de hacer en todo o en parte un documento falso o adulterar uno verdadero. Hacer un documento es imitar los signos de autenticidad (escritura, firmas, sellos). Hacerlo en todo es atribuir un texto a quien no lo ha otorgado, crear el documento con todos los signos de autenticidad que requiera para producir efectos jurídicos; no es indispensable que se imite un documento verdadero ya existente, pero si que se trate de una falsificación que, idóneamente, pueda hacer pasar el documento como verdadero; entonces tenemos que se debe dar una atribución del tenor del escrito a alguien, sin cuya atribución no habrá tipo; ese alguien debe ser una persona existente o que ha existido, pues si se atribuye a personajes ficticios, el eventual perjuicio no procederá de la falsificación de la misma, sino del uso del documento inventado, lo que puede ser vehículo de otros delitos, pero no falsificación del documento, aunque hay que reconocer que una fuerte corriente de la doctrina y la jurisprudencia admite también la tipicidad de la falsedad documental cuando el tenor se atribuye a persona inexistente.



Primeramente procederemos a transcribir el Artículo 321 el Código Penal de Guatemala: Artículo 321: “Quien hiciere en todo o en parte, un documento publico falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años”.

Este Artículo contiene tres supuestos:

- “Quien hiciere en todo un documento publico falso”.
- “Quien hiciere en parte un documento publico falso”.
- “Quien alterare uno verdadero”.

En el primer caso se hace totalmente el documento. En el segundo, solo se hace parte del documento, pudiendo ser parte de la impresión o bien solo la firma. En el tercer supuesto hay alteración de uno verdadero, ya sea cambiando parte del texto original para darle otro sentido, o bien suprimiéndole o agregándole.

### **3.3.2 Falsedad ideológica**

A grandes rasgos la falsedad ideológica se predica cuando es un documento autentico se consignan o insertan hechos o declaraciones falsas. De esta noción se desprende que aunque el documento en esencia es genuino su contenido es inverídico. Y es genuino (o autentico) porque quien garantiza ese contenido es un funcionario publico en uso de sus atribuciones legales. De lo cual surge otra importante conclusión, al menos en principio: que sólo en los documentos públicos puede darse esta clase de falsedad, la ideológica. Porque, contrario sensu, en los documentos privados mal puede tipificarse la citada conducta habida cuenta de que los particulares carecen de potestad jurídica para dotar de autenticidad a los escritos que realizan.



Esta especie de falsificación se caracteriza por la circunstancia de no recaer sobre documento alguno en su materialidad. En un documento genuino se consignan enunciaciones mentidas.

A continuación procederemos a transcribir el Artículo 322 del Código Penal: Artículo 322: “Quien con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento publico, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años”.

Cuando pensamos en la falsedad ideológica, debemos necesariamente pensar en toda aquella falsedad que ha cometido el autor verdadero del documento, el que, al expresar su voluntad, lo hace en una forma que es contraria a la verdad. La falsedad ideológica lo que ataca en el documento es la veracidad. Consideramos que es importante lo que le maestro Nelson Hungira considera a este respecto: el oponía que la falsedad ideológica “Es aquella que se da cuando la genuinidad formal del documento no corresponde a su veracidad intrínseca, ya que el documento en este caso materialmente es verdadero, pero su contenido intelectual no expresa la verdad”. Asimismo, esta falsedad solo afecta la idea, el pensamiento que sus letras encierran.

Para concluir con lo que debe entenderse como falsedad ideológica, podemos agregar que es toda aquella falsedad que no es sensible a la vista, sino la que desnaturaliza el pensamiento, porque lo que en realidad plasma el documento es contrario a la verdad.

Respecto a las clases de documentos, vemos que la mayoría de las doctrinas consideran que la falsedad ideológica solo puede darse en los documentos públicos, por lo que en los Documentos privados es imposible que pueda tipificarse. La argumentación que se da a este respecto es la siguiente: “Que la ley puede garantizar la fe publica en el documento publico, y no solo respecto a la forma del mismo sino que también la garantiza en cuanto al fondo, o sea que la garantiza respecto a la verdad



interna como a la externa; mientras que lo que sucede con los documentos privados es que nadie tiene la obligación de decir la verdad y por no haber tal obligación, no pueden cometerse el delito de falsedad ideológica en el documento privado.

Artículo 323 del Código Penal: “Quien en documento privado, cometiera alguna de las falsificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, será sancionado con prisión de uno a tres años”. Es decir, que si en un documento privado se cometieren los hechos previstos en los Artículos 321 y 322, también se sancionan.

En nuestra legislación, por lo que hemos transcrito, se ve claramente que la regulación no es conforme al principio doctrinario antes enunciado, pues la misma si puede cometerse el delito de falsedad ideológica en los documentos privados. El criterio que toma nuestra legislación nos parece el mas idóneo, ya que en todo documento privado si hay obligación de decir la verdad.

Antes de finalizar, consideramos necesario referirnos a grandes rasgos a lo que es la simulación, figura jurídica que ha dado lugar a muchas confusiones con respecto a la falsedad ideológica.

Conforme a la doctrina la simulación es la: “manifestación de voluntad de las partes por medio de la cual declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellos”. Ahora bien, en la falsedad ideológica no existe este acuerdo entre las partes. Precisamente lo que hay es la voluntad de una de las partes para engañar o perjudicar a la otra parte y a terceros; además doctrinariamente hay quienes consideran que la simulación no es un delito, mientras que la falsedad ideológica si lo es.

Con relación a lo que nuestra legislación civil piensa respecto a la falsedad como a la simulación, vemos que coinciden en un punto y este es el de que ambos documentos son inexistentes, por lo que no producen ningún delito jurídico.



### 3.4 Elementos de falsificación

#### ➤ Mutación de la verdad

Cuando pensamos en este requisito vemos que es de bastante importancia, llegando a considerarlo como la esencia de la falsificación.

Es importante hacer notar que cuando hablamos de este requisito no nos debemos referir a una alteración formal de documento, sino a toda aquella alteración que se hace para que el contenido del documento cambie. Por tal razón, no podemos considerar que haya mutación en todos aquellos documentos en que ha habido tachones, borrones y agregaciones, siempre y cuando estos tachones, borrones y agregaciones, no cambien el sentido al documento. Para que se dé falsificación, no es necesario que el contenido sea o no verdadero, basta que el documento sea autentico y genuino para que pueda ser falsificado. Ahora bien, cuando hablamos de la verdad, no nos referimos a la verdad sustancial, sino a la verdad formal a la que también se le llama verdad documental, pues aunque las mismas no corresponden a la realidad, lo cierto es que existen como expresión de un concepto y como acto de voluntad, y por lo tanto el autor de las mismas tiene derecho absoluto a que estas no se cambien, no importando que no sean ciertas, así mismo, debemos decir que el camino que debe hacerse al documento tienen que ser un cambio perceptible por los sentidos, o sea que tiene que ser un cambio en la materialidad del documento. Para complementar mas lo antes expuesto conviene transcribir las palabras de Lombarda: "La mutación de la verdad debe entenderse en sentido material, es decir, como alteración de la materialidad misma del documento, bien sea para modificar su integridad o bien para hacer aparecer como autentico un documento que no lo es".





## ➤ **Imitación**

Este es otro de los elementos de la falsificación; pero este elemento ha dado lugar a muchas discusiones, la que han llegado a hacer pensar a los autores si la imitación de la verdad es necesaria para tipificar el delito, o bien si solo es necesario la alteración para que pueda tipificarse el delito.

Consideramos necesario transcribir las distintas ideas que existen a este respecto, las que niegan completamente que la imitación sea un requisito indispensable para que pueda darse este delito, y las que consideran que es necesaria la imitación.

Dentro de las ideas que niegan el extremo mencionado, encontramos la del jurisconsulto Frasati, quien define que falsedad es todo aquello que es negativo a la verdad o que no es verdadero. Pero que no debe pedirse además de lo falso imite a lo verdadero, ya que esto traería gravísimas consecuencias, tal sería el caso de que quedarán impunes falsedades innegables y notorias.

El autor Mirto, quien es otro de los que niega completamente que la falsedad debe conllevar la imitación de la verdad, considera que el problema no debe enfocarse en que si la falsificación es idónea para engañar a cualquier persona, y si no lo es, no habrá delito.

Dentro de los autores que consideran que si es necesario la imitación de la verdad, esta Manzini, quien refiere que todos los argumentos expuestos anteriormente no tienen mucho fundamento, y que si debe existir la imitación de la verdad cuando se trata de falsificar un documento; es decir, que debe completamente desecharse como delito de falsificación toda aquella falsificación que es burda y por consiguiente no es capaz de engañar a nadie ni causarle algún perjuicio. El problema que se suscita con lo antes expuesto es el de llegar a determinar que grado de imitación es el que se necesita para que se de el delito; los autores no se han puesto de acuerdo. Unos consideran que la



imitación debe ser perfecta y otros que la imitación que se requiere es aquella que no es tan burda, es decir, mas o menos perfecta.

Ahora bien, nuestro criterio a este respecto es que para que exista una imitación de verdad, no debe tomarse la palabra imitación en su sentido literal ni tampoco como calco de un documento ya existente o de la escritura de otra persona, sino que lo que esta palabra debe significar es apariencia de verosimilitud, capacidad de engañar. Ahora bien, creemos que lo antes expuesto debe ser acoplado a la falsedad material e ideológica; cuando se trata de la primera, lo necesario es que lo que se intercala en el documento por el de falsificador imite el resto del documento de tal manera que parecerá como que el verdadero autor del mismo lo haya hecho y no una tercera persona; y cuando se trate de supresión, es necesario que la misma también tenga la apariencia de que fue hecha por el autor, o sea que la misma aparezca como verdadera. Cuando se trata de crear un documento, es decir, cuando se trata de falsedad ideológica, lo que se necesita es que el documento tenga manifestaciones de voluntad que aparenten ser verdaderas.

Entonces podemos decir que la imitación no debe ser capaz únicamente de engañar a alguna persona determinada, sino que la misma debe ser capaz de engañar a la generalidad. Otro problema que debe determinarse es el hecho de quien es la persona indicada para llegar a establecer si el documento falsificado es capaz de engañar, si ese documento es verosímil; a este respecto consideramos que quien decida tiene que ser el Juez, y no un perito, ya que si recurrimos al perito, este, por sus conocimientos tan profundos, siempre llegaría a establecer que el documento no era verosímil ni capaz de engañar a nadie, por lo que muchos documentos que si fueron capaces de engañar a alguien y tenían verosimilitud en general; quedarían impunes. Es por eso que el Juez, con su experiencia, debe necesariamente llevar a cabo tal apreciación y no permitir que la haga un experto.



Con relación a lo que nuestra legislación penal establece, vemos que no tiene ninguna estipulación respecto a esta imitación. Cuando habla de falsificación lo único que hace es conceptualarla, sin indicar si la imitación es necesaria o no, y siendo este un elemento bastante importante, consideramos que no debió olvidar el legislador, pues sin este elemento habrían una serie de malas regulaciones, ya sea porque se castigue aquella falsificación que no es capaz de engañar a nadie, o bien se deje impune aquella que si era verosímil.

### ➤ **Perjuicio**

Este es otro de los elementos importantes de este delito. La doctrina considera que se dan dos tipos de perjuicio: en los documentos públicos lo que se esta perjudicando directamente es la Fe Publica; en los documentos privados se causa un perjuicio de tipo patrimonial en virtud de que no hay ninguna Fe Publica que perjudicar en este tipo de documento. Asimismo expone la doctrina que en los documentos públicos, para que se tipifique el delito de falsificación no es necesario el uso del documento, mientras que respecto de los documentos privados no puede haber perjuicio si no se usa el documento.

Nuestro Código procesal Penal, en sus Artículos 321, 322 y 323 requiere en perjuicio de tipo patrimonial, tanto en los documentos públicos como en los documentos privados, para que se de el delito. De lo expuesto anteriormente se deduce que el Perjuicio a la Fe Publica que se causa al cometer el delito de falsedad en los documentos públicos, no se le da la importancia que se le debería de dar. Por otro lado, es importante agregar que para que se pueda tipificar el delito de falsedad tanto en los documentos públicos como en los privados, es necesario que el documento se use, porque si no se usa, no puede haber delito de falsedad. En base a lo anterior, puede concluirse diciendo que nuestra legislación y la doctrina difieren en dos puntos que son de vital importancia, siendo estos los siguientes.



- El perjuicio al que le da más importancia nuestra legislación es al matrimonial, y no al que se causa a la Fe Publica.
- Nuestra legislación si requiere del uso del documento publico, mientras que la doctrina no pide tal requisito.

### **3.5 Falsedad en documentos públicos**

Antes que todo cabe definir previamente lo que es un documento público. Es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Documento publico es el otorgado o autorizado por empleado oficial ejercicio de una función publica, permanente o transitoria, dentro de los correspondientes requisitos legales.

Lo que caracteriza al documento público es que implica manifestación histórica de una función pública, a la cual le da, al mismo tiempo, validez jurídica. Si dicho documento es un escrito se le llama instrumento y cuando es otorgado por un notario o por quien haga sus veces, y ha sido protocolizado, se le denomina escritura publica.

### **3.6 Falsedad del instrumento público**

La fe publica del instrumento publico conlleva la presunción de verdad que solo puede ser contradicha alegando su falsedad. La falta de verdad da como resultado la falsedad que puede producirse con o sin ánimo doloso, con o sin ánimo de causar algún daño. La falsedad puede existir tanto en las declaraciones del Notario, como en las declaraciones de las partes, pues el hecho de que el Notario reciba las declaraciones de las partes, no quiere decir que esa manifestación de voluntad sea tomada como verdad, ya que las partes pueden estar falseando la verdad.



Por otro lado, la falsedad de un documento puede ser hecha en un original como también en la copia del mismo. Si la falsedad se da en la copia, la situación no es tan grave, ya que el documento matriz esta correcto y no ha sido afectado.

El diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, dice dentro de otros conceptos: “Falsedad es cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos, según las leyes o sancionada como delito en los códigos penales”.

### **3.7 Clases de falsedades en el instrumento público**

Existen dos clases de falsedades en el instrumento público; que son las siguientes:

- Falsedad Material
- Falsedad ideológica

#### **3.7.1 Falsedad material**

Es la que se da cuando se altera el contenido real del documento. También puede presentarse la alteración en el autor, cuando este no es el verdadero; además, encontramos la falsedad material cuando se adultera alguno de los caracteres externos del instrumento público.

#### **3.7.2 Falsedad ideológica**

Es cuando se hace constar en un documento un hecho no declarado por las partes, es decir, cuando el documento contiene un acto o negocio que realmente se produjo, pero alguna de sus cláusulas es inexacta.



### **3.7.3 Regulación de falsedad en la legislación Guatemalteca**

Nuestra legislación regula el procedimiento que debe llevar cuando un documento contiene falsedad material o ideológica, siendo el Código Procesal civil y Mercantil quien lo regula, estableciendo la vía incidental para ello.

La vía incidental se promueve dentro de un proceso principal, y es por ello que las falsedades se tramitan por este procedimiento con el objeto de eliminar el documento público o privado de ese procedimiento para evitar que pueda ser reconocido o produzca plena prueba.

A su vez, también el código Penal regula lo referente a la falsedad, tipificándolo como delito y sancionándolo con prisión. Dicha regulación esta en los Artículos 321 al 327 del código mencionado.



## CAPITULO IV

### 4. La grafotecnia y la dactiloscopia

#### 4.1 Estudio de la grafotecnia

##### 4.1.1 Antecedentes históricos

Las primeras asociaciones entre escritura y personalidad, e incluso cultura, podemos encontrarlas en las pinturas rupestres realizadas por los pueblos primitivos, que estampaban signos o pictogramas en las cavernas. Desde siempre el hombre, al dejar su huella o registro impreso en una superficie cualquiera, roca, tela, papiro o papel, nos está hablando de él. De sus motivaciones, intereses, peculiaridades y trasfondo cultural.

Como en otros momentos históricos, en tales casos el arte era la vía de conocimiento para, mediante el análisis de los colores, temáticas y técnicas empleadas en la factura de una obra de arte, develar los misterios acerca de la personalidad y entorno de su autor.

Un análisis semejante es el que sigue la Grafología: el estudio de signos gráficos que tienen la intención consciente de comunicar ideas pero que, en sus formas y “latidos” tales como variaciones en la dirección, el tamaño, la inclinación la presión y otros aspectos, dejan caer inconscientemente el mundo interno, forma de relacionarse, de ver el entorno, etc. de quien escribe. Como decía el grafólogo español Mauricio Xandró: “...la escritura es un reflejo visible del pensamiento”.

De la misma forma en que una persona puede preferir un color y no otro, ver una determinada cosa y no otra en un estímulo ambiguo como una mancha de tinta. En la hoja de papel en blanco la persona está proyectando, como en un telón



cinematográfico, su forma de ser. De ahí que tome el nombre y connotación de test “proyectivo” por lo que es conocida en la actualidad. Visto desde una perspectiva más corporal, el observar gestos personales en un escrito es como, por ejemplo, notar en una expresión facial o tono de voz inconsciente de disgusto en el rostro de alguien cada vez que debe saludar a una persona que no es de su agrado. Asimismo, en la letra se observarán también pulsaciones inconscientes que nos revelarán que una persona está trasuntando algo más de lo que conscientemente nos quiere decir.

En esa misma línea, lo escrito conscientemente es “lo pensado” mientras que las formas del escrito nos hablarán de “lo sentido” en realidad al momento de escribirlo.

Remitiéndonos ahora ya a la historia propiamente tal, la literatura al respecto señala que la Grafología es una técnica bastante antigua, cuyos orígenes se remontan al inicio de la historia de la humanidad, aunque sus raíces más primitivas se asientan en la antigua China en el siglo IV antes de Cristo. En tal lugar y época comenzaron a emitirse leyes que podrían ser consideradas grafológicas, las que presentan grandes coincidencias con las actuales. También en el lejano oriente, en Japón, se sabe de “magos” que por medio de palotes descubrían el carácter de las personas.

Ya en las épocas de la antigua Grecia, el pilar de la actual civilización occidental, el filósofo ateniense Demetrio de Falera resume toda la filosofía grafológica en su cita: “la letra expresa el alma”. Y es en Grecia donde el gran Aristóteles (384-322 a.C) recoge la invitación de los secretos ocultos en los signos gráficos y le da otro impulso esta técnica. En Roma sólo se sabe de anécdotas grafológicas de parte del emperador Nerón quien, se dice, afirmó alguna vez a un personero de su corte: “Su escritura demuestra que es un traidor” (Simón, 1992). Otro importante referente histórico se halla en la obra del historiador romano Suetonio (69 –140 a.C) que, en su obra “Vida de los Césares”, incluyó análisis grafológicos de los principales gobernantes romanos.





El período de la Edad Media significó para la Grafología, así como para otras muchas expresiones culturales, un lapso de silencio y oscuridad, puesto que la escritura sólo era practicada por los monjes en sus abadías puesto que la mayoría de la población era analfabeta. Sólo gracias a la influencia de la cultura árabe en los siglos XII y XIII la Grafología pudo retomar su crecimiento, que se extendería mucho más con la creación de las primeras universidades ya en pleno Renacimiento.

#### **4.1.2 Grafología moderna**

Hacia el siglo XVII, en 1622, aparece un libro del profesor de Filosofía de la Universidad de Bolonia, Camillo Baldi, en el que alude a cómo la escritura puede revelar la naturaleza de su escritor.

Posteriormente, numerosos autores y personalidades literarias, científicas y esotéricas cuyos oficios nada tenían que ver con la Grafología, la estudiaron e hicieron intentos aislados de sistematización. Personajes de la notoriedad de Göethe, Sir Walter Scott, Balzac y Baudelaire, mostraron públicamente su interés por la técnica grafológica. Sólo en el siglo XIX, tras el paso arrollador del racionalismo cartesiano y el imperio de la Ciencia, la Grafología empezó a ser estudiada con el método científico. El pionero de estos estudios fue quien es hoy reconocido como el Padre de la Grafología moderna: el Abate Jean-Hyppolite Michon, un hombre de gran cultura y productividad intelectual, quien en 1871 funda la "Sociedad de Grafología de París", que perdura hasta la actualidad, fundando además la revista "La Graphologie" que acuña el término en definitiva. Ambas instituciones perduran hasta la actualidad. Posteriormente, escribe dos libros llamados "Los misterios de la escritura" y "Sistema de Grafología", que se constituyeron en las obras más importantes en esta técnica hasta esa fecha.

El término "Grafología" o "Ciencia de los signos gráficos" propuesto por el abate Michon tuvo amplia aceptación y "...se difundió rápidamente, en gran parte gracias a que su forma de razonar huía de los criterios ocultistas ocupados hasta entonces." (Simón,



Op.cit). Fue su discípulo Jules Crépieux-Jamin (1859–1940) quien depuró la técnica iniciada por el Abate Michon en los ocho sistemas de signos gráficos analizables en la actualidad: El orden del escrito, la velocidad, etc.

El Psicólogo francés Alfred Binet, famoso por sus estudios acerca de la medición de la inteligencia, se interesó también por la Grafología como forma de estudiar sistemáticamente la personalidad. Tras estudiar el trabajo de Crépieux-Jamin, realizó estudios de validez predictiva a los porcentajes de acierto de los grafólogos, obteniendo resultados que para él fueron sorprendentes, con coeficientes de correlación (o porcentajes de acierto) que oscilaban entre los de 0.61 y hasta 0.92 en una escala de 0 a 1. Binet además pudo encontrar signos que permitían estimar la inteligencia y la sinceridad a través de la escritura.

Casi al mismo tiempo, surge una escuela alemana de Grafología, cuyos aportes fueron variados, pero dos de los cuales fueron fundamentales para el estudio científico y analítico de la escritura. Por un lado estuvo el médico Wilhelm Preyer, a quien se le atribuye el descubrimiento de que la escritura emanaba del cerebro e implicaba todo un complejo proceso psicobiológico que incorporaba no sólo la corteza cerebral, sino que además la médula espinal que, como es sabido, está asociada a los movimientos reflejos e inconscientes, y los más de 500 músculos desde el hombro hasta los dedos que se involucran en el acto de escribir.

En segundo lugar, el filósofo Ludwig Klages, quien aplicó a la Grafología por primera vez los principios de la teoría de la Gestalt, considerando a la Grafología como un todo integrado antes de pasar al análisis de las partes. Surge de él el concepto de "Formniveau" o "Nivel de Forma Gestáltica", criterio con el cual era posible de estimar tras observar la generalidad del texto, entre otros rasgos, el nivel cultural, de salud mental y grado de individuación o de desarrollo vital de la persona (Jung, 1921).



Un heredero suizo de Klages fue el doctor Max Pulver, quien pertenecía al selecto círculo del Instituto de Psicología Aplicada de Zurich, y tenía amistades y relaciones con personajes de la talla de Carl Jung y Hermann Rorschach. Pulver fue el encargado de aplicar la Psicología Analítica y la ya aceptada teoría psicoanalítica de Freud a la Grafología. El resumen del aporte de Pulver a esta técnica se resume en su frase: “La escritura consciente es un dibujo del inconsciente”.

Hoy en día, según una investigación realizada en conjunto por la Universidad de Oxford, la U. de Tel Aviv y la BBC, la Grafología es empleada para efectos de contratación de personal en el 80% de las empresas en Francia y en Israel (Koren, 1991).

#### **4.1.3 Conceptos básicos**

El objeto de este trabajo es transmitir a aquellos que no tienen un conocimiento acerca de que es la grafología, en que consiste la misma y que utilidad puede brindar, no solo a los estudiantes sino a los profesionales.

Podemos definir a la grafología como una técnica proyectiva cuyo objeto de estudio es la escritura, a través de cuyo análisis y con una metodología de trabajo que le es propia, nos permite conocer la personalidad de un individuo en forma integral, pudiendo determinar no solo características generales de carácter y aspectos de comportamiento, sino también diagnosticar acerca de su equilibrio mental y fisiológico, naturaleza de sus emociones, tipo de inteligencia, aptitudes profesionales y en general el grado de salud-enfermedad del que escribe.

Existen dos áreas del conocimiento científico con las cuales se vincula y a las cuales se convierte en una herramienta auxiliar del diagnóstico y conocimiento: la psicología y la medicina. Desarrollaremos a continuación y en términos generales cuales son los aspectos fundamentales que se analizan en una escritura. Ellos son 8 y son los siguientes:



➤ **El orden**

Consiste en evaluar el ordenamiento del texto en la hoja de papel. Observaremos los márgenes, la distancia entre renglón y renglón, entre palabra y palabra, entre letra y letra. Este aspecto nos permite evaluar el grado de claridad mental, orden interno, capacidad de organización y planificación de un sujeto.

➤ **El tamaño**

Las escrituras pueden ser grandes, pequeñas, normales. Este aspecto guarda relación con el nivel de autoestima, y el grado de expansión del sujeto.

➤ **La inclinación**

Las letras pueden ser verticales, inclinadas hacia la derecha o hacia la izquierda. Esto nos permite ver en que medida la persona se relaciona con las demás, su grado de apertura emocional.

➤ **La dirección**

La dirección que siguen las líneas. Esto se vincula con los distintos estados de ánimo, el grado de estabilidad, optimismo, fatiga o depresión que puede experimentar un individuo. Así las líneas guardan la horizontalidad, suben o descienden.

➤ **La presión**

Es la fuerza que un sujeto imprime en la hoja de papel con su elemento de escritura -bolígrafo, lápiz, etc.-. Su análisis nos permite evaluar el nivel energético de una persona y ello el grado de salud o enfermedad.



➤ **La rapidez**

Nos da cuenta del grado de rapidez o lentitud en las reacciones de un individuo ante las distintas situaciones que se le plantean. Así tendremos escrituras rápidas, las cuales se denotan por la simplificación de sus trazos y formas, o lentas; por ejemplo escrituras con muchos adornos o redondeces.

➤ **La continuidad**

Se relaciona con el grado de unión o separación de las letras en las palabras. Ellas nos permiten conocer el grado de constancia y regularidad de un individuo en su actividad, vida afectiva y pensamientos.

➤ **La forma**

Se refiere a la estructura general de la escritura, por ejemplo tenemos escrituras caligráficas, imprentas, complicadas. En términos generales nos da cuenta del comportamiento cultural, ético, moral.

#### **4.1.4 La grafología, sus campos de aplicación**

Existen cuatro áreas básicas, son estas:

- Grafopatología o grafología psicossomática,
- Grafología infantil,
- Grafología laboral
- Grafología forense.

La grafología psicossomática tiene como objeto de estudio la observación de la escritura a fin de detectar el grado de salud y enfermedad en un escrito, las características y naturaleza de los signos patológicos evidentes tales como pérdida de coloración en la escritura con zonas de mayor tinte, trazos quebrados, interrumpidos, sucios o congestionados; y a través de estos construir un diagnóstico presuntivo del



equilibrio en lo psíquico y en lo orgánico presentes en un individuo en un momento determinado de su historia. Esta observación grafica puede seguir dos caminos alternativos o simultáneos. Por un lado el interés puede ser el rastrear a lo largo de escrituras de épocas anteriores a la escritura presente, que es la primera que vamos a analizar, aspectos estables de la personalidad, potenciales de salud y creatividad no desarrollados, presencia o ausencia de signos de deterioro o sufrimiento físico/psíquico que pudieran estar en germen en esa época. Esto nos permitiría conocer la naturaleza del paciente y orientar mejor el diagnóstico, otro interés puede ser el de profundizar el estado actual del individuo es decir el aquí y ahora de su existencia. Como vemos el trabajo puede operar en ambas direcciones y también en una tercera posibilidad que es de especial interés para la clínica médica, psicología y psicopedagógica. Si la persona a la que se le realiza el estudio grafológico es un paciente el mismo se puede realizar con intervalos de tiempo que no son fijos, sino en función del tiempo de tratamiento, así recolectaremos distintas muestras de escrituras que nos permitirán ver evolución, involución-ya que el factor regresivo siempre esta presente en toda terapéutica. Finalmente hemos de destacar que en la escritura podemos inferir trastornos circulatorios, respiratorios, úlceras, cálculos vesiculares, adicciones a drogas o alcohol, y en lo psicológico vemos estados depresivos, de estrés, neurosis, etc.

Otra de las aplicaciones de la grafología es la llamada paidografía o grafología infantil, su objeto de estudio específico es la escritura del infante, a través de ella puede inferirse el estado psicosomático y grafico de un niño en un momento determinado, o bien si contamos con escrituras anteriores podríamos conocer y comprender cuales son los aspectos singulares y de la base de personalidad del niño y cuales están directamente vinculados a su situación vital actual. Analizar el material grafico de un niño, sean garabatos, dibujos o escrituras nos permite investigar y determinar aspectos que hacen a como esta creciendo, si su desarrollo mental, social, y emocional corresponde en general a su etapa de vida, ya que muchas veces lo madurativo y lo cronológico -edad-no coinciden o al menos distan de lo esperable para una determinada edad. Es por ello que en la primera infancia en donde el niño no tiene



desarrollado el discurso totalmente aparecen sus producciones graficas como el mejor elemento para establecer sus conflictivas, sus deseos y defensas, así como otro tipo de cuestiones básicas de su psiquismo.

Uno de los temas con los que se trabaja son los garabatos, estos son las primeras formas graficas que un infante plasma en el papel, en un principio no son mas que descargas motoras, el periodo del garabato abarca aproximadamente desde los 18 meses hasta los tres años, existen tres formas básicas, las curvas, las rectas y los ángulos. En términos generales un garabato, dibujo o escritura en donde predominen las formas curvaceas se interpretarán como capacidad de adaptación, buen ajuste al medio, predominio de lo afectivo sobre lo racional, se trata de naturalezas sensibles y emotivas.

En los movimientos rectos vemos la mente que controla, dirige y restringe las emociones y ordena también lo volitivo. Finalmente el Angulo al ser una combinación de dos rectas acentúa lo anterior por lo que podemos asociarlo con rigidez, agresión, dificultad de adaptación.

#### **4.1.5 ¿Qué es la grafotecnia o pericia caligráfica?**

Es una disciplina que podemos enmarcar dentro de las ciencias experimentales, específicamente dentro de las ciencias periciales o forenses (Criminalística). Tiene como finalidad el estudio y análisis de documentos desde el punto de vista material, no estudiando sus aspectos ideológicos.

Sus objetivos generales son:

- Determinar la autoría del contenido de documentos; y
- Determinar la naturaleza o constitución del material utilizado para su confección.



Entre los trabajos típicos de los Expertos Grafotécnicos podemos mencionar:

- Determinación de autoría de firmas y escrituras. Detección de Falsificaciones
- Estudio de Escritos Mecanográficos, sellos e Impresiones.
- Secuencia de Escritura
- Examen de tintas y papel.
- Detección de Forjamientos, Alteraciones, Agregados Físicos o Químicos.
- Estudio de Anónimos.

#### **4.1.6 Grafología forense: la pericia caligráfica judicial**

Grafología: Es el estudio, metodológicamente científico del grafismo y más específicamente de la producción manuscrita o autógrafa de acuerdo a sus características y variables más relevantes y significativas, esto es, diferenciadas, en relación al trazado impersonal de cualquier modelo o patrón caligráfico.

Dichas variables, conocidas y manejadas por los grafólogos cotidianamente son aquellas tipificaciones individuadas del grafismo que se observan a la luz de parámetros taxonómicos como son el dinamismo escritural, la presión y sus subaspectos más característicos, fundamentalmente la tensión del trazo, su profundidad y a partir ella su peso, calibre o grosor. La continuidad del trazado y su fenomenología, las dimensiones y razones de proporcionalidad de trazos, zonas, espacios, etc., la inclinación axial de letras y trazos en general, la orientación espacial y características de la línea de base (aquí podríamos mencionar también la denominada "caja de escritura"), la forma que adopta el trazado en general así como los trazos iniciales y finales (rasgos de ataque y de escape)... etc.

Son las aplicaciones que derivemos de la observación minuciosa y la descripción sistemática del grafismo las que decidirán qué rama de la Grafología está implicada e interesada y es competente en la formulación de hipótesis predictivas sobre la





combinatoria de aspectos gráficos que concurren en un texto, una firma, una rúbrica tipo visé, etc.

Michón distinguía dos tipos de periciales grafológicas:

- Aquella que revelaba la naturaleza y carácter de los acusados, pudiendo ser utilizada tanto por la defensa o la acusación, en los Tribunales (Grafopsicológica).
- Aquella que permitía dictaminar sobre autenticación o falsificación de un escrito, además de identificar autorías (Caligráfica).

#### **4.1.7 El cotejo pericial**

Para realizar el cotejo caligráfico, núcleo del informe pericial, precisamos, además del grafismo incriminado, dubitado o apócrifo, de una documentación gráfica fidedigna que sea la expresión legalmente indubitada de la escritura del sujeto imputado. Tenemos así, un grafismo dubitado y un grafismo indubitado que precisamos confrontar.

El primer paso del método científico consiste en la observación minuciosa y sistemática del fenómeno objeto de nuestro interés, en nuestro caso la muestra dubitada. Aquí nos enfrentamos con una problemática perceptual muy característica de los primeros pasos en la actuación del perito y son las aptitudes y la habilidad para “diseccionar” un grafismo y describirlo en sus elementos constituyentes, las variables antes mencionadas, sin perder de vista las propiedades del conjunto como Totalidad. Al decir de los psicólogos de la alemana Escuela de la Gestalt (con contribuciones importantísimas a los mecanismos cognitivos de la percepción), el todo no equivale a la suma de las partes, teniendo, por tanto, propiedades emergentes que lo caracterizan,



es decir que habría unas pautas con sentido, las “gestalten”, que organizan o configuran las percepciones y que contribuyen decisivamente a que apreciemos las cosas como conjuntos unitarios.

Habitualmente, el perito calígrafo se enfrenta con anónimos, testamentos hológrafos (testamentos manuscritos), firmas... etc. Por cierto que, hablando de firmas, muchos grafólogos y peritos calígrafos nos hacemos la siguiente reflexión: cómo es posible que, teniendo la firma la relevancia social y jurídica que todo el mundo le reconoce tener, no exista ni la más mínima reglamentación sobre su ejecución. Desde mi punto de vista se debería exigir que la firma se realizase con un mínimo de cuerpo escritural, posibilitando y favoreciendo así un ulterior cotejo pericial con fines de autenticación. Una simple rúbrica tipo visé puede servir para autofalsificar la propia firma con la total aquiescencia de la persona o entidad interesada a quien tengamos delante, una autofalsificación que no siempre resulta posible desentrañar.

Otra incongruencia, a mi entender, respecto a la firma manuscrita en el documento nacional de identidad, es su realización en unas condiciones físicas de lo más aparatosas (con un espacio minúsculo delimitado por una plástico en el mejor de los casos y con una plantilla metálica gruesa en el colmo de la imposibilidad), condiciones que alteran de manera grave el propio grafismo, en cuanto a sus dimensiones y proporcionalidades y el trazado en general produciendo torsiones, flojedades y accidentes de pluma, consecuencia de las restrictivas condiciones espaciales impuestas.

#### **4.1.8 Principales métodos de análisis**

Antes de nada hay que tener en cuenta que existen circunstancias exógenas y/o endógenas que pueden modificar la propia grafía y que habrá que tener presentes para



no llamarse a engaño al enfrentar un estudio pericial caligráfico de cotejo entre grafismos.

Estos factores modificadores del grafismo, según la clasificación de Francisco Antón Barberá y Francisco Méndez Baquero, pueden ser **ocasionales** o **permanentes** y son **alteraciones escriturales no fraudulentas**. Los **factores ocasionales** que alteran la propia grafía pueden ser: las características del papel, la postura del escribiente, el tipo de útil empleado, enfermedades pasajeras, las condiciones climáticas y en especial la temperatura ambiental, reacciones grafoemocionales relacionadas con el motivo del escrito o con vínculos afectivos respecto al destinatario.

En cuanto a los **factores permanentes** que modifican el grafismo podemos citar enfermedades neurológicas como el parkinson, una enfermedad relacionada con la degeneración de la **sustancia negra** y con la ausencia en la misma del neurotransmisor **dopamina**, que entre sus síntomas característicos incluye la micrografía (caligrafía pequeña), el alcoholismo crónico y las toxicomanías en general, la demencia senil, dificultades respiratorias, la pérdida de visión, por supuesto la edad, etc.

Barberá y Baquero hablan asimismo de tres tipos de modificaciones fraudulentas: la desfiguración de la propia grafía, la imitación y la alteración.

El método más eficiente y actualmente más generalizado de análisis pericial caligráfico y que consagra a la Pericia Caligráfica como una especialidad o rama de la grafología científica es el denominado por Sollange Pellat **grafonómico**. Este método arranca de una nueva manera de abordaje analítico del grafismo, el método grafológico universalizado por el Abad Michon. Citando de nuevo a Viñals y Puente “La fiabilidad del sistema era fruto de una nueva visión sobre la escritura. No considerada como arte, sino como un reflejo fisiológico y psicológico del individuo. La escritura se entendía como un conjunto de gestos gráficos y éstos como una manifestación del caudal energético. Y es por ello que se convierte en un elemento identificativo. Como ya



señalaba Crépieux-Jamin, el aspecto formal de las letras, su forma y dimensión, (signos secundarios) pueden de una manera más fácil modificarse conscientemente. Pero en la escritura nos encontramos con una jerarquía de signos, y hay otros prioritarios como la profundidad, intensidad, presión, rapidez, dirección, continuidad que son imposibles de cambiar.

Esta metodología que se demostró altamente efectiva pues se adentraba en la anatomía de la letra, y consiguió el reconocimiento de la Justicia, fue adoptada inmediatamente, por todos aquellos interesados en la profesión: Crépieux-Jamin, Humbert, Moriaud, Preyer, etc...”

Anteriormente a las aportaciones de la grafología mediante la amplificación definitiva de categorías grafonómicas al estudio del grafismo, los peritos calígrafos cotejaban las escrituras incriminadas en función de los aspectos formales y estáticos de la caligrafía, es decir de las “formas extrínsecas de los grafismos” (Barberá y Baquero), precisamente aquellos elementos del grafismo que el falsificador más fácilmente pretenderá y que virtualmente logrará reproducir. A este método, hoy ya obsoleto y estéril, insuficiente, se le ha denominado caligráfico, morfológico y también gramatomórfico. En su tratado de documentoscopia José y Celso Del Picchia manifiestan que “Fue el proceso utilizado por el hombre desde que aprendió a escribir. Prestó servicios relevantes con conclusiones acertadas en el inicio, cuando la escritura constituía aquel arte cabalístico (tradicional) del conocimiento de poca gente. A medida que se divulgaron, las formaciones gráficas pasaron a ser apreciadas con facilidad, sobreviniendo inmediatamente la reproducción de los falsarios. Como consecuencia, los errores de los peritos.

Desconociendo o no tomando en cuenta las variaciones naturales, el proceso indujo con frecuencia a impugnar como falsas escrituras auténticas. Por otro lado, olvidando las imitaciones, hace que muchos escritos falsos sean aceptados como verdaderos.”



Otro de los métodos de análisis del grafismo que despertó en su momento gran expectación seguida de una no menor decepción debido a fracasos sonados en cuanto se generalizó su aplicación forense, es el método grafométrico. La emergencia de este método se podría vincular al empeño de objetivizar operativizando matemáticamente disciplinas sobre las que pesaba la objeción de subjetividad y sesgo interpretativo, como era el caso de la pericia caligráfica. Se pretendía identificar la autoría de un grafismo mediante el cotejo de las características milimétricas realizadas sobre las partes constitutivas del mismo, olvidando que la escritura es la resultante de un proceso eminentemente dinámico y que las medidas de precisión no resultan infalibles para determinar la autoría de un grafismo. En un interesante artículo aparecido en el número 594 de la revista "Guardia Civil" el entonces (1993) Tte. Coronel Francisco Álvarez Sánchez se expresa con esta rotundidad respecto al método grafométrico "Quien lo aporte para avalar cualquier método, sabe que por su inutilidad no tiene más valor que el de relleno o la teatralidad, y por tanto se puede asegurar que la grafometría aplicada para la identificación de escrituras o firmas no sirve."

El método sinalético o señaletico-descriptivo se atribuye a Salvatore Ottolenghi, un médico forense autor de obras sobre criminología y entre ellas de un libro sobre La pericia de escrituras y la identificación gráfica. Su análisis del grafismo se basa fundamentalmente en la filiación y en los rasgos sobresalientes; Francisco Viñals y M<sup>a</sup> Luz Puente, refiriéndose al libro de Ottolenghi y a su método de análisis refieren que "En él expone que la singularidad y especificidad del grafismo, vinculado al componente bio-psíquico propio de la antropología criminal, permite tras el proceso de confrontación, identificar la autoría gráfica en función de la coincidencia con el "tipo gráfico personal". Este se revela a través del estudio de aquellas características gráficas indicativas que se distinguen en un reconocimiento previo del escrito indubitado, y que sujetas a un meticuloso proceder descriptivo morfológico –basado en el retrato hablado de Bertillon-, métrico y fotográfico, pasan posteriormente a cotejarse con el "manuscrito sospechoso" (1924).



Dichas características son las siguientes

- <connotati> (filiación), cualidades personales de tipo general como la forma, dimensión, dirección, etc. Establece un paralelismo con una descripción general anatómica humana;
- <connotati salienti> (filiación saliente), excepcionales y constantes como formas de letras especiales, etc. Similar a aquellos rasgos fisonómicos sobresalientes.
- <contrassegni particolari>, particularismos gráficos como temblores, deformaciones, errores ortográficos, etc. Comparados con tatuajes, cicatrices, verrugas, lunares, etc., por su valor identificativo.

Este método, orientó en su momento “...la investigación gráfica hacia métodos científicos” (Barberá y Baquero)

#### **4.1.9 Tipos de falsificación**

Podemos señalar como alteraciones gráficas fraudulentas siguiendo las pautas de Barberá y Baquero (“Análisis de textos manuscritos, firmas y alteraciones documentales”) las modificaciones de la propia escritura realizadas con la finalidad de enmascarar el propio grafismo, la invención de firmas sin correspondencia con un autor real, las imitaciones que consisten en la reproducción de un grafismo con fines de suplantación de identidad (imitación servil, imitación por asimilación del grafismo), falsificación por calco o transparencia, mediante el uso de un punzón, falsificación por fotomontaje o reprografía, borrados o raspados con medios físicos, borrados o lavados con productos químicos, enmiendas y retoques, y las tachaduras.

##### **4.1.9.1 Enmascaramiento del grafismo**

- Se suele pretender variar los aspectos formales y dimensionales del grafismo, es decir aquello que es más evidente.



- Buscando la estereotipia gráfica a través de trazados impersonales y esquemáticos.
- Cambios posturales.

#### **4.1.9.2 Invención de firmas sin correspondencia con un autor real**

- Lo que aquí se pretende es la creación de un grafismo arbitrario, esquivando lo que el falsario entiende que son los rasgos más sobresalientes de su verdadera escritura.

#### **4.1.9.3 Imitación servil**

- Se realiza la firma teniendo a la vista el modelo a imitar.

#### **4.1.9.4 Imitación por asimilación del grafismo**

- Aquí se alcanza cierta destreza en la imitación producto del ensayo y el entrenamiento en la imitación de un grafismo determinado.

#### **4.1.9.5 Falsificación por calco o transparencia**

- Se calca o bien mediante el repaso de la firma a falsificar con papel carbón o bien mediante transparencia sobre un soporte tipo negatoscopio.

#### **4.1.9.6 Mediante el uso de un punzón**

- Se transfiere la huella del grafismo a un documento mediante la presión ejercida con un punzón o similar sobre la firma a falsificar.



#### **4.1.9.7 Falsificación por fotomontaje o reprografía**

- Fotocopiado, escaneado, o digitalización de un grafismo con fines de composición fraudulenta.

#### **4.1.9.8 Borrados o raspados con medios físicos**

- Supresión de letras o palabras o partes del grafismo mediante una cuchilla, una goma de borrar, o similares.

#### **4.1.9.9 Tachaduras**

- Se tacha para evitar la lectura de una nota, cifra, etc. La luz infrarroja, siempre y cuando la tinta empleada para tachar sea de diferente composición a la empleada, revela el grafismo oculto tras la tachadura.

### **4.2 ¿Qué es la dactiloscopía?**

Es la ciencia que se propone identificar a las personas físicamente consideradas por medio de la impresión o reproducción física de los dibujos formados por las crestas papilares en las yemas de los dedos de las manos. Es la ciencia que trata de la identificación de la persona humana por medio de las impresiones digitales de los diez dedos de las manos.

#### **4.2.1 Identidad**

Es la cualidad o conjunto de cualidades que posee una cosa que la diferencia de todas las demás. Identidad de la persona: Es el conjunto de caracteres por los cuales el individuo define su personalidad propia y se distingue de sus semejantes. Origen del vocablo: Proviene del griego, se compone de DAKTILOS + SKOPEN dedo examinar.





#### **4.2.1.1 Antecedentes históricos**

La necesidad de identificación de las tribus, fue satisfecha por medio de adornos de plumas, pinturas y tatuajes. El tatuaje revela la tribu, el clan y la familia.

En los países muy fríos como Siberia, las mujeres tatuaban el dorso de la mano, el antebrazo y la parte anterior de las piernas y los hombres se hacían en la muñeca, la marca o signo que usaban como firma.

En la sociedad primitiva, a los delincuentes, se les hacía una marca de fuego como medio individualizador y ejemplificador que se llamaba Tatuaje Judicial.

Las cicatrices servían también como armas individualizados. Existían pueblos bárbaros que procedían a mutilar distintos miembros (dedos, orejas, nariz), según el delito cometido.

Todas estas marcas se usaron hasta mediados del siglo XIX en que desaparecieron con el nacimiento de las doctrinas penales. Pero el signo individualizador por excelencia, fue el nombre, mas tarde nace la necesidad del apellido.

La filiación fue el primer sistema empleado por la policía, para tratar muy rudimentaria luego los estudios morfo-antropológicos permitieron determinar con mayor precisión los caracteres y formas del cuerpo. Así se crea el retrato hablado por Bertillon, padre de la policía científica.

El sistema antropométrico consiste en la aplicación de la identidad de los delincuentes de algunas de las medidas del cuerpo humano que utilizaban algunos antropólogos para sus investigaciones y la descripción de las observaciones fisonómicas tomadas de los estudios que con fines también antropológicos habían iniciado Della Porta, Cortes, Bell, Darwin, etc.



La obra de Bertillon consistió en lo que llamaba Galton la lexiconización de las medidas, o sea el clasificar las medidas ordenándolas a la manera de palabras en el diccionario.

Desde 1864 Lombroso había vulgarizado los procedimientos antropométricos aplicándolos al estudio de los criminales y mas tarde Morselli los aplico a los alienados, inventando un instrumento que denomino Antropómetro.

El sistema antropométrico no es otra cosa sino la aplicación de las medidas antropométricas a la determinación de la identidad.

El sistema de Bertillon era mas bien un nuevo sistema identificativo, un procedimiento de clasificación para poder encontrar la fotografía y la descripción de los rasgos fisonómicos y de las señas particulares de los detenidos reincidentes, descansa sobre estos tres principios:

- La firmeza de la armadura ósea humana a partir de los 20 años
- La extrema diversidad de dimensiones que presenta el esqueleto de los hombres comparados entre sí.
- La facilidad y relativa precisión con que puede ser medidas ciertas dimensiones del esqueleto humano.

El procedimiento consta de 4 principios fundamentales:

- El señalamiento antropométrico
- El señalamiento descriptivo
- El de las marcas particulares y la fotografía

Las medidas practicadas son las siguientes:

Talla, brazos y busto

Longitud de la cabeza

Ancho de la cabeza



Diámetro bizigamático

Longitud del pie, del dedo, del auricular izquierdo y del codo.

Los inconvenientes y dificultades que se aducen contra el sistema antropométrico son los siguientes:

- Que solo es aplicable a los delincuentes que han alcanzado su completo desarrollo.
- Que el desarrollo físico en el hombre no termina a los 20 años sino a los 25 años.
- Que no es aplicable a los menores delincuentes precoces.
- Que las medidas empleadas, sobre todo la estatura, se modifica con la vejez.
- Que las diferencias de estatura pueden ser imitadas con facilidad
- Que no se obtiene una prueba definitiva y terminante.
- Que es más bien un método de eliminación y no de identificatorio.
- No puede aplicarse a las mujeres por varias razones
- Exige un instrumental costoso y personal especializado.
- No puede aplicarse contra la voluntad del detenido.
- No es aplicable a la identificación de los cadáveres
- Tampoco a los simples detenidos por su carácter vejatorio.
- No puede utilizarse para la identificación civil.
- Lo complicado del método y el tiempo y elementos que se requiere para cada identificación.

#### **4.3 En qué consiste la dactiloscopia?**

Se basa en la impresión o reproducción de los dibujos formados por las crestas papilares de las yemas de los dedos de las manos.

El señor Martín de Andrés dice: "que la identificación papilar se basa en que los dibujos formados por las crestas digitales, palmares y plantares son perennes, inmutables e infinitamente diversas. La perennidad e inmutabilidad del dibujo papilar digital fueron



demostradas prácticamente por Hershel mediante dos impresiones de su dedo índice derecho tomadas con 28 años de intervalo y comprobadas científicamente por el sabio antropólogo inglés Francis Galton, quien llega a precisar que los dibujos digitales se hallan formados en el sexto mes de vida intrauterina.

El también antropólogo Herman Welcker, hace análoga demostración con las impresiones de las palmas de sus manos, obtenidas con cuarenta y un años de diferencia.

En la superficie anterior de la tercera falange o falangeta las crestas papilares adoptan sistemas morfológicos determinados, formando dibujos muy variados y complicados, pero fáciles de ser agrupados y diferenciados para ser debidamente clasificados. Es pues, esta tercera falange o falangeta la que imprime el dactilograma. Esta región es llamada del dactilograma. Por lo tanto, esta es la base de la Dactiloscopia.

#### **4.4 Puntos característicos de la dactiloscopía**

Son las características técnico-morfológicas que hacen en forma indubitable que las huellas sean idénticas, pertenezcan a la misma persona y en definitiva lograr la identificación del individuo.

En la práctica actualmente la policía requiere 9 puntos característicos para lograr la identificación del individuo.

Pueden heredarse los dibujos de las crestas papilares de los dedos? Sobre la herencia de las impresiones digitales todavía no se ha resuelto nada definitivo por la ciencia dactiloscopia. Los investigadores Feré, Forgeot y Faulds entre los antiguos y Locard y D. Abundo que estudió con las impresiones; Senet que hizo comparaciones de una familia a través de cinco generaciones; Cevidalle y Benassi, que las estudiaron en los anormales; Miranda Pintos, etc., entre los modernos, todos ellos han llegado a la conclusión de que las impresiones digitales no se heredan. Lo único que se ha probado hasta el presente, y no como una regla general, es que existe, en



muchos casos, entre los consanguíneos directos, una tendencia a la reproducción de ciertos caracteres similares en sus respectivas impresiones, pero sin que esto represente igualdad absoluta. Galton, apoyándose en la Ley de las analogías, pero no en comprobaciones reiteradas, afirma que existen razones para creer en la posibilidad de que los dibujos digitales son hereditarios. Discípulos suyos dedicados en especial a estas investigaciones no han podido comprobar las sugerencias del Maestro. La realidad es, que hasta el presente no se ha podido encontrar un solo caso de igualdad hereditaria

#### **4.5 ¿Pueden falsificarse las impresiones digitales?**

Aquí nos encontramos frente a la lucha de dos técnicas: la de los criminales y la de la policía científica. El criminal trata de perfeccionar sus métodos para borrar los rastros del crimen. La policía científica trata que todo lo que la ciencia le suministra incorporarlo en su guerra sin cuartel contra el delincuente.

Dice el Dr. Sislán Rodríguez, Director del Museo Vucetich de la Universidad de La Plata, República Argentina, que “lo que ha dado valor de signo natural inconfundible y único a la impresión digital ha sido el descubrimiento y comprobación absoluta de los tres caracteres fundamentales de la misma; inmutabilidad, inalterabilidad y diversidad, que constituyen el dogma fundamental de la Dactiloscopia y que permitió decir a Vucetich: “Todo es mudable en la vida menos el esquema digital; todo es reproducible en los congeneres, menos el dibujo papilar.”

Los dibujos digitales aparecen desde el sexto mes de vida intrauterina y desde ese momento hasta la putrefacción del cadáver se mantiene idénticas. Esto permite aplicar el sistema dactiloscópico de identificación a los recién nacidos.

Senet que hizo comparaciones de una familia a través de cinco generaciones; Cevidalle y Benassi, que las estudiaron en los anormales; Miranda Pintos, etc., entro los



modernos, todos ellos han llegado a la conclusión de que las impresiones digitales no se heredan.

Con respecto a la falsificación de impresiones digitales para dejar rastros o impresiones digitales falsas que sirvan para desorientar a los investigadores es un poco difícil lograrlo con verdadero éxito porque estas falsificaciones no se pueden hacer totalmente por ser imposible reproducir los poros en su totalidad y con su nitidez y característica verdadera.

Además, los poros de la impresión digital natural dejan el rastro de la gota de sudor, lo que no hacen los poros de las falsas imprecisiones. Hay varios procedimientos para falsificar las impresiones digitales tales como los de Collier, Retcher, Wehde, Goddefroy y Reiss; estos dos últimos permanecen secretos. Estos sistemas están basados en la impresión de clichés

A la Academia de Ciencias de París fue presentada una información y publicada en The Scientific American, y según la cual el examen de gran número de huellas demostraron que cada una posee, por término medio, un centenar de marcas individuales. Si se divide la superficie de la huella en 100 cuadrados, cada uno de ellos contiene una marca por regla general, rara vez dos y excepcionalmente tres o más. Cada dos huellas cualesquiera difieren por la naturaleza de sus marcas o por la situación de estas marcas en los 100 cuadrados el número posible de comunicaciones correspondientes a las distintas marcas se representa aproximadamente por el número uno seguido de 60 ceros.

El número de seres humanos existentes hoy es aproximadamente de 6.500.000 y la duración media de cada generación es un tercio de siglo, por lo cual se puede calcular 19.500.000 de personas por siglo.

Como cada uno tiene 10 dedos sería posible coleccionar 195.000.000 de huellas en un siglo. De todo lo cual resulta que teóricamente, sólo se podrían encontrar dos huellas idénticas en un espacio de siglos representado por la cifra 1 seguida de 48 ceros,



período mucho más largo que el que los astrónomos calculan que puede existir el sol sin apagarse o enfriarse.

Las coincidencias parciales son más fáciles de encontrar. La teoría de las probabilidades demuestra que basta examinar 16 huellas, por término medio para hallar coincidencias en dos marcas: 3 coincidencias se observan en 64 huellas; 4 coincidencias se observan en 256 huellas.

Estos curiosos datos nos dan una idea de que es imposible el que haya dos impresiones digitales de distintas personas iguales.

Todo el dibujo digital, líneas y poros, permanecen inalterables desde los cien días, más o menos, de la vida intrauterina del feto hasta la descomposición de los tejidos por la muerte. Si estos se conservan, como han sido observados en momias antiquísimas, tampoco desaparecen.

Los científicos aún no se han puesto de acuerdo con respecto al uso de las crestas papilares. Se ha dicho por algunos que su función es elevar las bocas de los conductos de manera de facilitar la descarga del sudor y también para ayudar el sentido del tacto.

Lo único que se ha probado hasta el presente, y no como una regla general, es que existe, en muchos casos, entro los consanguíneos directos, una tendencia a la reproducción de ciertos caracteres similares en sus respectivas impresiones, pero sin que esto represente igualdad absoluta.

#### **4.6 Sistemas de identificación digital**

La empresa Norteamérica Cogens System en 1990 desarrollo un sistema automático de identificación de huellas dactilares (A.F.I.S) siendo el mas sofisticado, preciso y avanzado del mercado.



Este sistema es un programa que compara huellas dactilares electrónicamente con una base de datos que almacena información dactilar. Un individuo a quien se le toma las huellas dactilares solamente tiene que colocar su dedo en la placa de vidrio de un lector óptico. No utiliza tinta, no macha y no requiere un experto en huellas dactilares para operar el sistema. El sistema hace identificaciones positivas automáticamente, comparando las huellas del individuo con las huellas almacenadas en el sistema. La imagen obtenida de la huella dactilar puede ser utilizada para matricular al individuo en la base de datos del sistema después de realizada la búsqueda completa, evitando que la persona se matricule mas de una vez.

#### **4.7 La fotografía en dactiloscopia**

La huella latente, o la impresión de crestas papilares, a menudo, la más convincente evidencia de que el sospechoso estuvo en la escena del crimen. Sin fotografía tal evidencia perdería mucha efectividad. Como las impresiones y huellas de crestas papilares son destruidas por la manipulación, la exposición al clima, etc., estas deberán ser fotografiadas prontamente.

Las impresiones y huellas deberán ser protegidas hasta que el negativo sea revelado y encontrado a satisfacción.

##### **4.7.1 Equipo y material necesario**

De una sola cámara, se almacenan solamente películas de un solo tamaño. Las huellas pueden ser polvoreadas con los polvos fluorescentes y alumbrarse con luz ultravioleta y los filtros Kodak Wratten sobre el lente Graphic para ayudar a separar impresiones o huellas de fondos multicolores.





#### **4.7.2 Procedimiento fotográfico**

Los técnicos dactiloscópicos hacen la comparación de las huellas o impresiones obtenidas en el lugar del crimen con las impresiones tomadas al sospechoso con tinta negra en una ficha dactiloscópica o cartulina blanca. Por lo tanto, cualquiera que sea el material y equipo utilizado para la reproducción de la evidencia el resultado deberá ser del mismo tamaño, con las crestas papilares en negro y fondo claro. Además, deberá ser correcta lateralmente, que quiere decir no revertida izquierda a derecha. Para cubrir estos requisitos es necesario utilizar técnicas fotográficas especiales. En todas las fotografías de crestas papilares se deberá por la mejor definición y el mayor contraste posible.





## CAPÍTULO V

### 5. La grafotecnia aplicada a la escritura pública

#### 5.1 Análisis de la efectividad de la prueba de grafotecnia en los casos de falsificación de firmas en una escritura pública

##### 5.1.1 La escritura de la firma

La grafología se basa en el hecho de ser la escritura manuscrita el registro de una serie de movimientos que, realizados por la mano, se plasman gráficamente en un soporte, que generalmente es el papel. Estos movimientos responden a las órdenes que emanan del cerebro, órgano principal del sistema nervioso. Pero hay que tener en cuenta que en ese trayecto cerebro - mano, hay otros elementos que van a influir en la escritura: médula espinal, músculos, huesos, tendones, nervios, y también vasos sanguíneos que dependen de los movimientos del corazón y de los pulmones.

Así la grafología no es sólo el estudio de la escritura en su inmovilidad, sino ante todo en su dinamismo y su móvil y cambiante vitalidad. Para proceder al análisis grafológico, es indispensable tener a la vista documentos adecuados y asegurarse de que han sido firmados o escritos en estado normal, o mejor aún, reunir varios de la misma mano. No convienen los manuscritos a lápiz, porque éste deforma un tanto los rasgos, redondeando los ángulos y suprimiendo los gruesos y perfiles. Conviene más a escritura original que una copia. Además de esto, hay otros factores que intervienen en la escritura, como estado de ánimo, emociones, temperatura, etc.

En la escritura de la firma se consideran siete especies o aspectos gráficos:

- Tamaño
- Forma
- Presión
- Dirección



- Velocidad
- Continuidad
- Orden

Estos aspectos y sus correspondientes sub-aspectos conforman el Ambiente Gráfico, que puede ser positivo o negativo. Será positivo cuando los movimientos gráficos muestren armonía y equilibrio o a lo largo de todo el escrito, será negativo cuando sean arrítmicos e inarmónicos.

Para la interpretación correcta y completa de la firma (y rúbrica) deben tomarse en consideración las sabias declaraciones de los siguientes eminentes grafólogos:

Ningún estudio grafológico debe ser hecho si el texto no está firmado y, de la misma manera, ningún estudio grafológico debiera realizarse si la firma no va acompañada de un texto manuscrito.» (Charlotte Dughey).

Asimismo, Rudolph S. Hearn en *Self portraits in Autographs* dice: «Las firmas deben ser interpretadas adecuadamente sólo en conexión con textos manuscritos.

También hemos de añadir que en la firma hay un componente importante que son las mayúsculas. Sostenemos, no obstante, que no existe la denominada "grafología de las mayúsculas", cuyo estudio particularizado se efectúa en la Grafología General a cada uno de los Aspectos gráficos, "especies" o variables, así como en sus iniciales y finales o gestos tipo. Ciertamente, hay formas raras e infrecuentes, las cuales hay que interpretar según el contexto y la aplicación de principios adecuados; si no, es preferible evitar su interpretación, tal como indica Crépieux-Jamin respecto a los signos raros o poco frecuentes (principalmente "modos").

La grafología de la firma no es ni fácil ni simplista, sino todo lo contrario, por cuanto si bien es fácil hallar un número determinado de estereotipos y prototipos en número y



especificidad bien determinada, ello se complica cuando se le une el espaciamiento por colocación (lugar del folio o distancia del texto) y la concordancia o discordancia de la firma con respecto a las constantes del imprescindible texto.

Lo antedicho pone de manifiesto, así nos lo parece, que la restricción relativa del número de prototipos específicos debe, sin duda denotar la existencia de un gran número de interpretaciones posibles por cada característica en virtud del "Principio de polivalencia del signo".

La firma, en cualquier caso, no podrá proporcionar indicaciones completas sobre la personalidad. Es más bien un elemento de confirmación, corrección o contradicción de las indicaciones que provee el texto gráfico.

En resumen, somos partidarios de lo que afirma el eminente Crépieux-Jamin: «Es imprudente, en ausencia de otros documentos, comentar la firma a fondo, ya que su extrema condensación obliga a controlar nuestras observaciones.»

### **5.1.2 Leyes de la escritura**

Dada la importancia del automatismo gráfico en la escritura, citaremos las cinco leyes que nos ayudarán a determinar cuales son las directrices que se siguen en los expertajes periciales para determinar la procedencia de la firma en una escritura pública.

- El gesto gráfico se halla bajo la influencia inmediata del cerebro. Su modalidad no se modifica por el órgano que sirve para escribir, siempre que este último funcione normalmente y se encuentre lo suficientemente adaptado a su función.



- Cuando uno escribe, el yo se pone en acción, mientras el sentimiento, casi inconsciente que ese yo agita pasa por alternativas continuadas, ya sean de intensidad o de debilitamiento.
- Una persona no puede voluntariamente y en un momento determinado alterar su escritura natural, sin hacer con ello ostensible en el trazado, la señal evidente del esfuerzo que ha realizado para conseguir esa modificación.
- El escribiente que obra en circunstancias dentro de las cuales el arte de escribir se hace difícil, traza instintivamente, ya sea la configuración de los grafismos que le son más habituales, o bien
- Simplifica las formas de las letras en forma de esquema fácil de estructurar.
- Las reglas precedentes se cumplen con independencia del alfabeto usado.

#### **5.1.2.1 Primera ley.**

Se trata de una ley que indica que los automatismos personales de la escritura nunca dependen del sistema muscular, sino que, por el contrario, los gestos están regidos por las ordenes inconscientes emitidas por el órgano rector o cerebro, lugar de donde surgen los actos escriturales reflejos aprendidos por la persona a lo largo de toda su vida, automatismos que se van incorporando paulatinamente hasta lograr que permanezcan estables, constantes e individualizantes.

Para lograr esa constancia el cerebro se liga íntimamente al sistema muscular; los músculos se adaptan a lo que el cerebro les ordene escribir, creándose entre ambos sistemas (consciente e inconsciente) una escritura que sólo puede ser



ejecutada por uno y no por otro; de esta manera músculos y cerebro se ligan para formar una unidad monolítica e indestructible, conformando el gesto gráfico.

Para que se cumpla esta ley el sistema motor debe funcionar normalmente, compuesto por los dedos, mano, muñeca, codo, brazo y antebrazo, exento además de problemas motrices o amputaciones de miembros que sirven para escribir. En caso de producirse accidentes en donde éstos se vean seriamente dañados, los individuos muchas veces sustituyen su mano por otro miembro, como pueden ser los pies, o bien por la boca, logrando reproducir similares automatismos personales que manifestaba la mano antes de producirse el accidente.

#### **5.1.2.2 Segunda ley**

El automatismo personal de la escritura es un acto espontáneo del escribiente; cuando el individuo escribe el yo plasma en el papel los gestos individualizantes. Al inicio de la escritura la persona concientiza sus movimientos de mano y músculos; a medida que se escribe el consciente se va liberando de la atención que le prestaba a los movimientos motrices, despojándose de este modo de los gestos controlados.

Este tipo de ley se aplica a la falsificación por imitación, por cuanto al inicio de la escritura, el falsificador controla los movimientos de mano de manera consciente; con el transcurrir del tiempo y a medida de escribe se independiza de ese control, terminando por escribir con el sello de su propia personalidad gráfica.

Lo mismo ocurre cuando una persona camina; al principio ejecuta este ejercicio pensando en lo que debe realizar, a los pocos segundos se olvida del control de sus piernas, el inconsciente se pone en acción y termina por hacerse cargo de los movimientos reflejos.



### **5.1.2.3 Tercera ley**

La que nos ocupa resulta de fundamental importancia en la auto modificación consciente; a lo largo de la escritura o firma, el automodificador se traicionará a sí mismo, pues no logrará controlar a un tiempo el órgano motor y el rector, entre los cuales el segundo es más fuerte y acabará por triunfar. En este tipo de modificación el falsificador cree o piensa que alterando o suprimiendo alguna de las formas de las letras o números de su propia escritura, logrará salir airoso de un litigio judicial y que nunca será descubierto como el autor o firmante de algún documento.

Pero si se tiene en cuenta que el acto escriturario reflejo es imposible de reprimir, dejará en los grafismos su propio sello personal, que son lo que no ha podido alterar o modificar.

### **5.1.2.4 Cuarta ley**

Esta ley trata de los individuos que simplifican su firma o escritura. Estas reducciones o simplificaciones se manifiestan principalmente en personas que están poco habituadas a escribir, entre las que este acto es una verdadera tortura, debido a la escasa cultura gráfica o inhabilidad escritural.

Cuando deben firmar o escribir algún instrumento, ya sea público o privado, rememoran o se acuerdan de letras, números o estructuras gráficas aprendidas en otro tiempo y que al momento del acto escritural deben traer de la memoria ya olvidada por el lapso transcurrido.

En general se trata de escrituras temblorosas e inseguras, pero no como producto de falsos temblores o imitaciones de otros escritos, sino que son elementos naturales de su autor, ya que cotejando estos grafismos con los del cuerpo de





escritura existirán similares automatismos personales, con reproducción de los temblores y/o tremulaciones entre ambos especímenes de comparación y que serán absolutamente normales.

#### **5.1.2.5 Quinta ley**

La última de las leyes enunciadas se ocupa de la identificación de escritos, cualquiera que sea su origen; 'esto significa que el calígrafo público podrá cotejar e identificar escritos presentados en otros idiomas, sean occidentales o no, ya que las leyes de la escritura que hemos estudiado se mantienen persistentes e inmutables.

En el caso de sistemas no occidentales, como puede ser el chino, japonés o indio, entre otros, el experto primeramente deberá tomar la precaución de estudiar y analizar cuáles son las estructuras gráficas que componen cada alfabeto, considerando la dirección de la escritura, movimientos de la mano, cantidad de signos componentes y sus respectivas conformaciones.

Una vez compenetrado el experto sobre las características extrínsecas e intrínsecas de cada alfabeto, procederá a cotejar los escritos dubitados e indubitados con las técnicas habituales de la profesión.

De lo expuesto y reiterado hasta aquí, nos encontramos en condiciones de afirmar que el automatismo personal es único e individual, personalizando al autor de un escrito o firma. Sin embargo, resulta interesante rescatar lo que dice Ordway Híltón al respecto, cuando se pregunta ¿Cuán Individuales son los hábitos de escritura?, y distingue dos clases de hábitos relacionados con ella: los consistentes y los intermitentes, estos últimos se pueden encontrar esporádicamente. Existen además características de clase e individuales, las primeras se refiere a que los hábitos escriturarios se manifiestan comunes en un número determinado de personas; las segundas son hábitos peculiares que pertenecen a un determinado individuo.



Los hábitos de clase son de escaso valor identificativo, pero de la combinación de todos ellos se logrará una identificación cierta del autor. Si hay ausencia de una de las características de clase común en un escrito extenso, puede ser una llamada de atención de que el escrito cuestionado pertenezca a otra persona. Además, cualquier hábito especial de la escritura se puede encontrar en otro escritor, como una inclinación o un ligado especial; es por ello que los hábitos personales se deben considerar como características de clase, con frecuencias distintas, por lo que el perito calígrafo debe saber cuál es la frecuencia de aparición de ese hábito de clase.

Puede ocurrir que un elemento peculiar aparezca en dos o tres escritos y desaparezca durante años. Es por ello que el perito debe reunir una combinación de hábitos distintivos; aquí se deben valorar todas las características de clase e individuales, como son la angulosidad de la letra, los rasgos de ataque y escape, las proporciones e inclinaciones, la velocidad, el presionado, el movimiento de mano, los giros y sobretrazos, etc. Un detalle peculiar en una palabra puede ayudar a identificar al autor de un escrito, que combinado con otros detalles darán mayor seguridad al experto; al medir estos factores se deben evaluar los sub-factores para llegar a una conclusión final.

Otro inconveniente que se produce es la variación natural de la persona en el proceso escriturario, denominado alternativas o variantes de trazado, ya que es sabido que nadie escribe de la misma manera; pero si se analizan las formas o los estilos particulares de una determinada letra, la solución del problema no ofrece mayores inconvenientes, siempre y cuando el escrito sea extenso y esos hábitos se repitan regularmente.

Existen también diferencias ejecutadas *ex profeso* (autofalsificación por disimulo del mismo escritor), por enfermedad, ebriedad, etc., que pueden complicar aun más la



labor pericial e identificativa; ¿cómo evaluar, sin embargo, estas diferencias que no niegan una autoría?

El perito calígrafo sabe que la identificación no se basa en estadísticas de concordancias y diferencias (infelizmente utilizadas por algunos expertos), pues las segundas pueden ser un factor decisivo para determinar la no pertenencia de un escrito; a pesar de las marcadas concordancias y viceversa, las similitudes no son un necesario factor de autenticidad.

Por último, existe otro componente en la identificación escrituraria, que es el perito calígrafo, pues cada uno tendrá su criterio de evaluación personal, ya sea por experiencias o aprendizajes distintos; lo que para uno puede ser un automatismo para otro tal vez represente una semejanza formal y no habitual. No hay estadísticas de probabilidad y medida; la respuesta no es fácil, y en términos generales se puede basar en eso es muy común y eso es lo menos usual.

Al problema planteado se le suma lo que expresa André Münch en su trabajo titulado Comparación de escrituras muy semejantes. Reflexiones sobre el valor real del análisis de la escritura, en donde manifiesta que los límites dentro del análisis de la escritura no son de ninguna manera tan claros ni tan precisos como en otras áreas de la ciencia forense, en donde el cálculo de probabilidades y estadísticas puede aplicarse rigurosamente, como puede ser el examen de impresiones dactilares o la determinación del grupo sanguínea.

Existen escrituras similares y hasta con características peculiares entre miembros de una misma familia, región geográfica, alumnos de una misma escuela, etc., que en muchos casos puede hacer añicos la opinión de un perito calígrafo. Ningún análisis de identificación de escritura puede llegar a ser satisfactorio, a menos que los elementos de comparación sean abundantes y variados, además de tener en cuenta la espontaneidad, veracidad, y diversidad de los especímenes a cotejar.



Cuando el experto ha evaluado, analizado y valorado cada uno de los elementos dubitados e indubitados, llegará a una conclusión objetiva de identificación o no del autor de una firma o escrito.

Por nuestra parte pensamos que puede ocurrir que en dos personas existan asombrosas coincidencias no sólo en los aspectos de forma sino además en los automatismos personales, sin ser personas ligadas por parentescos o de iguales regiones, etc. (y así ha pasado en algunos casos periciales a resolver); entonces ¿cuál es el análisis que debe realizar el perito calígrafo para no caer en el error? El examen y análisis de la escritura ha de basarse en el exhaustivo y minucioso estudio de cada uno de los aspectos del que está compuesta la escritura, sin dejar algo librado al azar.

El perito deberá evaluar pormenorizadamente no sólo los aspectos de forma o constitutivos, sino que hará una valoración hasta el más mínimo detalle del gesto gráfico o estructural de la escritura.

### **5.1.3 Pericias sobre fotocopias**

Una problemática palmaria se le suele presentar a un perito calígrafo en sede judicial, cuando en un expediente se adjuntan documentos fotocopiados. Si bien las imitaciones son ciertas, ello ocurre hasta determinado punto, y sin el objeto de polemizar acerca de si es posible o no realizar un peritaje sobre un documento en fotocopia (debatido entre los calígrafos públicos), bajo determinadas circunstancias y en nuestra opinión, el perito no podría expedir sobre este tipo de reproducción.



Ya que en los libros periciales y algunos calígrafos públicos, en algunos casos se niegan terminantemente a expedir sobre instrumentos reproducidos fotostáticamente.

Hay autores de renombre nacional e internacional que fijan las bases técnicas sobre la efectividad que puede causar este tipo de peritajes caligráficos; en sus reglas básicas enumeran y recitan una serie de leyes en las cuales manifiestan que no es posible analizar los automatismos de presionado, velocidad ejecutiva, ritmo gráfico, capacidad y habilidad escritural.

Los documentos pueden, ser procesados en diferentes partes y luego ser unidos mediante una fotocopidora como un solo cuerpo, alterando de esa manera la ideología inicial de su significado. Afirman que los trazados carecen de la libertad y espontaneidad de ejecución gráfica que tienen los originales, rematando que no se logra analizar algunas automatismos personales del autor de la firma a del texto.

Si bien estas pautas son objetivamente indiscutibles, hemos logrado dictaminar acerca de varios instrumentos fotocopiados, aunque las conclusiones siempre fueron bajo expresas reservas ante la posterior presentación del original, por una cuestión de prudencia técnica.

No obstante ello, existen interrogantes que no se pueden eludir: ¿Qué ocurre si el original fue destruido o nunca ha hecho su aparición? ¿Cómo se debe tomar la conclusión, ya sea afirmativa o negativa? ¿Deberá ser valorada y apreciada por el tribunal para darle el correspondiente valor probatorio?

Es una creencia popular no sólo entre la gente común sino también por parte de funcionarios, magistrados y abogados, que desde ningún punto de vista se puede realizar una pericia sobre un documento fotocopiado; las consultas son permanentes



por parte de estos profesionales, fundamentalmente preguntan acerca de su efectividad en cuanto a una posible equivocación por parte del perito calígrafo.

Con las consideraciones antes expuestas, que podrán ser simples y elementales para algunos, se quiere significar que en ciertos casos especiales se puede realizar una pericia en fotocopia, ya sea de terminando adulteraciones físicas y químicas como autoría de firmas y escritos. Es por eso que más allá de los límites que la ciencia y la técnica imponen a los calígrafos, en algunos casos específicos el perito no se puede amparar en ellas y deberá actuar en consecuencia.

Estas son las razones por las cuales el calígrafo público debe estudiar y analizar cada situación en particular, pues un caso nunca es igual a otro.

Para la autorización de actas y escrituras, es decir, instrumentos públicos, deben satisfacerse determinados requisitos y formalidades, algunas de éstas esenciales, con el objeto de que se contenga y se cumpla con la voluntad de los otorgantes, y en consecuencias se produzcan los efectos deseados o previstos al requerir la intervención notarial.

Es importante recalcar, dado que el Estado le ha delegado el atributo de la fe publica al notario, conforme el Artículo 22 del Código de Notariado, que las escrituras matrices que él haya autorizado, podrán ser consultadas por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras viven los otorgantes, pues solo a ellos corresponde ése derecho.

El título III del Código de Notariado, se señalan las formalidades que deben llenar los instrumentos públicos sobre esto el Artículo 29 norma: Los instrumentos públicos contendrán:

1. El numero de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento.



2. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes.
3. La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
4. La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de la cedula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente.
5. Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndoles e indicando el lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato.
6. La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él, un testigo.
7. La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato.
8. La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponde, según la naturaleza del acto o contrato.
9. La transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del notario, sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido de autorización u orden judicial o proceda de diligencias judiciales o administrativas.
10. La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación.
11. La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos.



12. Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del notario, precedida de las palabras “Ante Mí”. Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificara el notario firmando por el un testigo, si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio notario fuere el otorgante, pondrá antes de firmar la expresión: “Por mí y Ante Mí”.

El Código de Notariado, por otra parte preceptúa lo relacionado a las formalidades esenciales de los instrumentos públicos, y la omisión de estos, de acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

El notario tiene fe publica para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga, por disposición de la ley o a requerimiento de parte, conforme el Artículo 2 del Código de Notariado, esto nos indica que los documentos por él autorizados, no solo tienen fe pública, sino éstos tienen seguridad y certeza jurídica, lo cual hace que los efectos jurídicos de sus manifestaciones de voluntad se cumplan, por regla general.

Sin embargo en estos tiempos, el notario en el ejercicio de su función, es cuestionado y se le resta credibilidad a los documentos que autoriza. Las causas son variadas y se han ido fortaleciendo a medida que se hacen públicos los negocios presuntamente fraudulentos, y que se han celebrado ante notario. Hay tipos de casos mas frecuentes que deben indicarse:

- En que el documento sea auténtico, pero los otorgantes o uno de ellos, no son quienes comparecen o requieren del acto o contrato.





- Que el instrumento público sea auténtico y que los otorgantes son quienes expresan ser, pero los documentos que amparan la negociación o la constatación del hecho.
- Que ni el instrumento, ni los documentos ni los otorgantes son los verdaderos.

Sin embargo en los tres casos, los efectos jurídicos son válidos. De allí es que se requiere empezar a incrementar requisitos para el otorgamiento y autorización de los instrumentos públicos, en este caso las escrituras publicas. La fe pública seguirá siendo incuestionable, aunque si no se cumple con los requisitos y formalidades de ley, cualquier documento podrá ser objeto de anulación.

En consecuencia, lo que se propone es modificar los Artículos 29 numeral 12 y 31 numeral 6 del Código de Notariado, para que además de la firma de los otorgantes de instrumentos públicos, también dejen la impresión digital del dedo pulgar de la mano derecha u otro en su defecto que el Notario especifique, con el propósito que el instrumento publico de este modo tenga mayor seguridad y certeza jurídica y así mismo brinde mayor garantía en los actos y negocios jurídicos que realizan los otorgantes por medio de las escrituras públicas. En virtud que como se pudo establecer, que la prueba de grafotecnia no se puede realizar en algunos casos, como lo es, cuando únicamente se tienen las fotocopias de los instrumentos públicos y no se encuentra el original, también cuando la firma de los otorgantes no es legible y no tiene mayores rasgos, ya que en estos casos un perito en grafotecnia puede ser debatido por los abogados en cuanto al dictamen ya que no se puede afirmar del peritaje realizado en un cien por ciento. Y en la presente tesis lo que se trata es que el instrumento publico sea mas seguro y sea mas garante para los otorgantes, ya que además de la firma de los otorgantes si se dejara la impresión digital del pulgar derecho u otro en su defecto que especificará el Notario, en caso de duda sobre la autenticidad de dicho instrumento publico, como prueba se podrá realizar el peritaje de grafotecnia y el peritaje en dactiloscopia o cualquiera de estos peritajes, en caso que no se pudiera realizar alguno de estos y así cumplir con algunas características del instrumento publico que son: seguridad, credibilidad y garantía. Antecedente de



ésta reforma que se hace necesaria para tratar de evitar la falsedad en los instrumentos públicos, lo constituye el Decreto 62-97 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene la ley de inmovilización voluntaria de bienes registrados.



## CONCLUSIONES

1. Para realizar una prueba caligráfica es necesario contar con documentos debitados e indubitados, para poder realizar una confrontación de los trazos de la escritura para así establecer la procedencia de una firma.
2. Para realizar una prueba pericial mas eficaz es necesario que los documentos dubitados que van a ser cotejados sean originales, ya que al momento de realizarse dicha prueba en fotocopias se tiende a perder la calidad de los trazos y aspectos gráficos de la escritura, con lo que hace mas difícil obtener un resultado acertado.
3. Regular que, como formalidad los otorgantes dejen la impresión digital del dedo pulgar derecho u otro en su defecto, ampliará la seguridad y certeza jurídica en la autorización de los instrumentos públicos.
4. Es necesario dejar la impresión digital del pulgar derecho u otro en su defecto, además de la firma de los otorgantes en el instrumento público, por todos los casos de falsedad que se han dado en las firmas de los mismos, para tener más alternativas para investigar por medio de los peritajes, ya sea de grafotecnia o de dactiloscopia y así establecer que personas son las causantes de dichas falsedades.





## RECOMENDACIONES

1. Que al momento de realizarse una escritura pública se calce al final del instrumento público, además de la firma la impresión digital del pulgar derecho u otro en su defecto, cuando ésta sea ilegible, ya que como se pudo determinar en la investigación una firma puede ser falsificada por tratarse de trazos que pueden ser imitados con facilidad, pero es mas difícil, a diferencia de la escritura del nombre en donde son dejados los trazos de escritura por parte del sujeto, en los cuales, se plasma parte de su personalidad lo cual es mas difícil de falsificar.
2. Que se reformen los Artículos 29 numeral 12 y 31 numeral 6 del Código de notariado, en los cuales se expresa de que la manifestación de voluntad de los comparecientes tiene que ir ratificada con su firma, modificándolo en el sentido de que a parte de la firma de éstos, también se calce su impresión digital cuando la firma sea ilegible, atendiendo a lo que manifiesta el autor Dugheyt : Que dice que ningún estudio grafológico debe ser hecho si el texto no está firmado y, de la misma manera, ningún estudio grafológico debiera realizarse si la firma no va acompañada de un texto manuscrito.
3. El Registro General de la Propiedad, debiera de contar con un banco de datos de firmas e impresiones digitales de los ciudadanos guatemaltecos, para cotejarlas con las que aparezcan en los testimonios de escrituras de enajenación de bienes muebles e inmuebles y sobre derechos reales sobre estos que se le presenten, para su inscripción y registro.





PROYECTO DE LEY PARA MODIFICAR LOS ARTICULOS 29 NUMERAL 12 Y 31  
NUMERAL 6 DEL CODIGO DE NOTARIADO

ORGANISMO LEGISLATIVO  
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NO. \_\_\_\_\_

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado fortalecer la seguridad, incluyendo la seguridad jurídica del sistema legal existente en el país, propiciando las condiciones que sean necesarias y acordes con la constitución Política de Guatemala.

CONSIDERANDO

Que, para garantizar el derecho de propiedad y fortalecer el ejercicio de la fe pública notarial, se hace necesario e imprescindible agregar un requisito más a las formalidades que deben contener los instrumentos públicos.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de Republica.



## DECRETA

## REFORMA A LOS ARTÍCULOS 29 Y 31 DEL CODIGO DE NOTARIADO:

ARTÍCULO 1.- Se reforma el Artículo 29 numeral 12, el cual queda así:

ARTÍCULO 29. Los instrumentos públicos contendrán: ...

12.- La firma e impresión digital del dedo pulgar de la mano derecha, o en su caso el que el notario designe por impedimento de los otorgantes, y la firma de las demás personas que intervengan y la del notario, precedida de las palabras Ante Mi. Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el notario firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio notario fuere el otorgante, pondrá antes de firmar la expresión: "Por mí y ante mí".

ARTÍCULO 2.- Se reforma el Artículo 31 numeral 6, el cual queda así:

ARTÍCULO 31. Son formalidades esenciales de los instrumentos públicos: ...

6. Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, y la impresión digital de los mismos, en su caso los que saben firmar, únicamente la impresión digital.

ARTÍCULO 3.- Queda derogada expresamente cualquier normativa jurídica que se oponga o contravenga lo estipulado en éste decreto.

ARTÍCULO 4.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.





Pase al organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil seis.

PRESIDENTE.

SECRETARIO





## BIBLIOGRAFIA

- CANABELLAS, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, 1998
- CREUS, Carlos. *Falsificación del documento en general*, 2da. ed., Bs. As., Ed. Atrea, 1993
- DEL PICCHIA, José (hijo) y Celso Del Picchia. *Tratado de Documentoscopia (La Falsedad documental)*. Bs. As., ed. La Roca, 1993
- DEL VAL LATIERRO, Félix. *Grafrocritica: el documento, la escritura y su proyección forense*, Madrid, Edición Tecnos S. A., 1963 Jiménez Arnau, Fernández Pantoja, Pilar, *Delito de Falsedad en documento público*, Oficial y Mercantil, Marcial Pons, eds. Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, 1996
- LÓPEZ PEÑA, F. Y Casá. *La prueba pericial caligráfica*, Bs. As., Ed. Abeledo Perrot, 1993 Muñoz, Nery Roberto, *Introducción al estudio del derecho notarial*, Talleres de C Y J, 2001
- MONTIEL SOSA, Juventino. *Criminalística, T. III*, Ed. Limusa, S.A. De C.V., Grupo Noriega, México, D.F. 1997
- MONTIEL SOSA, Juventino. *Criminalística, T. I*, Ed. Limusa, S.A. De C.V., Grupo Noriega, México, D.F. 1997
- MUÑOZ, Nery Roberto. *El Instrumento público y el documento notarial*, Talleres de C y J, 2001.
- MUÑOZ, Nery Roberto. *Jurisdicción voluntaria notarial*, Talleres de Imprenta y Fotograbado Llerena, 2000
- OSSORIO, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, 1999
- SALAS, Oscar A. *Derecho notarial de Centro América y Panamá*, Ed. Costa Rica, Costa Rica, 1970.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Notariado.** Decreto numero 314, del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley numero 106, 1964.